

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entronc. de
Teléfono núm. 12.322



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto-ley aprobando con carácter provisional el Reglamento, que se inserta, para la aplicación de la ley de Admisiones temporales de 14 de Abril de 1888.—Páginas 1106 a 1113.

Real decreto decidiendo a favor del Ministerio de la Gobernación el conflicto jurisdiccional suscitado entre los Ministerios de Instrucción pública y Bellas Artes y de la Gobernación.—Páginas 1112 a 1114.

Otro (rectificado) admitiendo a D. Rodolfo Gil Fernández la dimisión que ha presentado del cargo de Gobernador civil de la provincia de Alicante.—Página 1114.

Ministerio de Estado.

Real decreto disponiendo que el Real decreto-ley orgánico de la Carrera diplomática de 29 de Septiembre de 1928, quede modificado con arreglo a las Bases que se insertan.—Páginas 1114 a 1118.

Ministerio de la Gobernación.

Reales decretos aprobando las agrupaciones de los Ayuntamientos que se indican para sostener un Secretario común.—Página 1118.

Otro idem la desagrupación de los Ayuntamientos de Puenteduro y Viana de Cega, de la provincia de Valladolid, para que puedan sostener Secretarios independientes, derogándose el Real decreto de 13 de Abril de 1926, que les agrupó para sostener un Secretario común.—Página 1118.

Otro ampliando el Real decreto de 15 de Noviembre de 1927, que agrupó a los Ayuntamientos de Oteo y Orbiso, incluyendo en la misma al de San Vicente de Arana, todos de la provincia de Alava, para sostener

un Secretario común.—Página 1118.
Otros aprobando las agrupaciones de los Ayuntamientos que se indican para sostener un Secretario común. Página 1118.

Otro declarando jubilado a D. Juan Gisbert y García Ruiz, y concediéndole al propio tiempo los honores de Jefe Superior de Administración civil, libres de gastos y exentos de todo impuesto.—Páginas 1118 y 1119.

Ministerio de Fomento.

Real decreto disponiendo que los mineros que se propongan utilizar, para usos distintos de las necesidades del laboreo de su concesión, las aguas procedentes de los labrados de la mina, mediante el alumbramiento de las mismas, habrán de solicitar la correspondiente autorización del Gobernador civil de la provincia.—Páginas 1119 y 1120.

Otro resolviendo en la forma que se indica expedientes de apremio que se tramitan en el Juzgado de Molina contra varios vecinos de El Polo de Dueñas por pastoreo abusivo.—Página 1120.

Otro aprobando el proyecto de Hincia y construcción de bloques de cimientos del estribo derecho y pila contigua del puente sobre el río Guadiana, y autorizando a la Jefatura de Puentes y Cimentaciones para ejecutar las obras por administración.—Páginas 1120 y 1121.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para adquirir, por concurso, cinco grúas eléctricas de tres toneladas con destino a los muelles del puerto del Musel.—Página 1121.

Otro idem id. id. para contratar mediante subasta pública las obras de conducción de agua para abastecimiento de San Esteban de Gormaz (Soria).—Página 1121.

Otros resolviendo recursos de alzada interpuestos por los señores que se indican contra providencias dictadas por los Gobernadores civiles de Alicante y Cádiz.—Páginas 1121 y 1122.

Otro concediendo al Ayuntamiento de Calaceite (Teruel) la subvención máxima de 80.000 pesetas para las obras de abastecimiento de aguas potables a la población.—Página 1122 y 1123.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden aprobando las modificaciones propuestas al Reglamento de Guías e Intérpretes del Patrimonio Nacional de Turismo.—Página 1123 y 1124.

Ministerio de Trabajo y Previsión

Real orden declarando beneficiario del Régimen de subsidio a las familias numerosas a los señores que se mencionan.—Página 1124 a 1126

Ministerio de Economía Nacional

Real orden desestimando recursos de nulidad interpuesto por D. Juan Gómez Soriano y D. Antonio Serrano Fenoy, contra el certificado de adición 97.417 por mejoras en la patente 83.120.—Página 1126 y 1127

Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA. — Tribunal Supremo. — Secretaría. — Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo. — Página 1127

HACIENDA. — Dirección general de la Deuda y Clases pasivas. — Disponiendo que el día 20 del corriente se verifique una quema extraordinaria de documentos amortizados. — Página 1123

ANEXO ÚNICO. — BOLSA. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — ANUNCIOS DE PREVIQ PAGO. — EDICTOS. — CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Pliego 23.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION

SEÑOR: La última elevación de derechos arancelarios, que viene a acentuar por la fuerza de las circunstancias nuestro sistema protector, exige, con urgencia, como necesaria corrección, un régimen racional de admisiones temporales, impuesto además por la necesidad de reglamentar y poner a tenor de los tiempos presentes la anticuada legislación que rige en la materia, que a su inadecuada rigidez une deficiencias notorias, agravadas por las imperfecciones padecidas en su aplicación.

La Ley de 14 de Abril de 1888 fué dictada con tantos temores de que pudiera llegar a ser amplia y generosamente aplicada, que basta, según sus preceptos, con que se interponga una sola reclamación o protesta contra una posible concesión de admisión temporal, para que se obligue a seguir en el expediente respectivo una tramitación tan repetidamente informativa que la entorpece y prolonga exageradamente sin alcanzar por ello la seguridad en el acierto, que no se halla en la pluralidad de informaciones, sino en que éstas se limiten a lo prudente dentro de la precisa especialización que tales cuestiones reclaman.

En su artículo 12, y con cargo a una reglamentación que no llegó a dictarse, se hace referencia a penalidades, que quedaron por determinar, contra quienes, faltando a principio teórico a que fundamentalmente obedecen las admisiones temporales, dejaran de reexportar o destinar a depósito las mercancías importadas en tal régimen. Y en la práctica, lo ocurrido es que ha podido este régimen utilizarse como medio de diferir el pago de los derechos de Arancel sobre mercancías declaradas a consumo después de utilizar los largos plazos de permanencia concedidos a determinadas admisiones temporales, lo que puede significar un perjuicio efectivo para la industria nacional y

significa de hecho la creación de un ambiente de recelo y de hostilidad contra las admisiones temporales, totalmente injustificado cuando éstas se regulan usando de las debidas previsiones.

Otras deficiencias tiene la Ley que han motivado el que las disposiciones dictadas con posterioridad a su fecha, al otorgar concesiones, no puedan ocultar su desacuerdo con preceptos terminantes que la misma contiene. Por ello se hacía precisa, desde largo tiempo, su reglamentación, más aun que para ordenar y encauzar lo existente, para abrir a las admisiones temporales todo el horizonte que las corresponde como eficaces colaboradoras del trabajo nacional.

Las admisiones temporales constituyen un instrumento de alto valor económico y son de positivo y beneficioso resultado en el desarrollo de riqueza que las corresponde, cuando actúan ajustándose a una legislación dictada con conocimiento de tan especial materia, metodizadas y encuadradas dentro de sus límites propios y aperechadas de la existencia de un sistema represivo que, cumplido con justo rigor cuando llegue el caso, evite la posibilidad de impunes desbordamientos.

La industria nacional nada tiene que temer de una legislación inspirada en tal espíritu, de la que sólo beneficios considerables pueden deducirse para la industria misma, y muy especialmente, para cuanto significa aumento del volumen de trabajo nacional exportable.

El adjunto proyecto del Real decreto-ley que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a conocimiento y aprobación de V. M., pone en vigor una reglamentación sobre admisiones temporales que establece definiciones que tienden a precisar los conceptos legales y a terminar para siempre con la confusión que muy frecuentemente se produce entre los conceptos de "admisión temporal" y de "importación temporal", que nuestra legislación separa en absoluto; marca un procedimiento claro y preciso a seguir en la tramitación de las solicitudes, que es expeditivo sin renunciar a los estudios técnicos tan detenidos como sea preciso, ni a los asesoramientos más adecuados como garantía de acierto al dictar las respectivas autorizaciones; fija con trazos firmes las normas básicas que han de regir las concesiones, así como la comprobación, inspección y ordenamiento, pero dotándolas al propio tiempo de la elasticidad suficiente al acoplamiento de la diversidad de matices y moda-

lidades con que son susceptibles de presentarse los casos previstos y los que pudieran surgir como más insospechados. Se previenen penalidades en evitación de que al amparo de un sistema que se basa en la prestación de garantía y en la seriedad y rectitud de procedimientos, pudiera incurrirse en excesos que por sus nocivas consecuencias no pueden admitirse.

Se dispone la publicación de estadísticas especiales que puedan dar conocimiento de la importancia que adquieran las admisiones temporales, tanto en cantidad y calidad de mercancías como en valor de las mismas, sirviendo, además, de indicador del destino que siga este aspecto de nuestras actividades productoras. Por último, se fijan plazos de caducidad para aquellas concesiones que puedan caer en desuso o que no sean ejercitadas dentro de ciertos límites.

Tales son las líneas generales a las que, en atención a las conveniencias que quedan indicadas, se ajusta el Reglamento cuya aprobación se propone mediante el presente proyecto de Decreto-ley que el Presidente que suscribe, a propuesta del Ministro de Economía y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la sanción de V. M.

Madrid, 14 de Agosto de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.932.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba con carácter provisional el adjunto Reglamento dictado para la aplicación de la ley de Admisiones temporales de 14 de Abril de 1888.

Artículo 2.º El Gobierno dará en su día cuenta del presente Real decreto-ley a las Cortes.

Dado en Santander a diez y seis de Agosto de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

REGLAMENTO

provisional para la aplicación de la ley de Admisiones temporales, de 14 de Abril de 1888.

TITULO PRIMERO

Concepto y extensión que corresponde a las admisiones temporales.

Artículo 1.º

Se entenderá por admisión temporal, a los efectos de la aplicación y adecua-

do desenvolvimiento de los preceptos contenidos en la ley de 14 de Abril de 1888, la importación en el territorio nacional de la Península e Islas Baleares, por un plazo determinado y al amparo del sistema de suspensión del pago de los correspondientes derechos de Aduanas fijados por el Arancel vigente en tal momento, de aquellas mercancías extranjeras que se importen con el exclusivo objeto de ser sometidas ya solas, ya mezcladas o combinadas con otras que pueden ser nacionales, nacionalizadas o bien importadas en el mismo régimen de admisión temporal, a un proceso de perfeccionamiento, manipulación o transformación de carácter industrial, que podrá ser simple o complicado, total o parcial, pero siempre significando una modificación y un aumento de valor producido por el trabajo nacional, sobre la mercancía, que mientras goce de este régimen sólo podrá tener como único destino inmediato la reexportación al extranjero o la entrada en alguno de los depósitos francos o zonas francas establecidos en el territorio nacional, a cuyo sistema y reglamentación quedará sujeta seguidamente.

Artículo 2.º

Por excepción, podrán beneficiar del régimen de admisión temporal piezas completamente terminadas y sin fines de ulterior transformación, pero con la expresa condición de que tengan inconfundible carácter de elementos complementarios indispensables para ultimar una fabricación realizada con mercancías importadas en el mismo régimen o con mercancías nacionales o nacionalizadas cuyos productos elaborados se destinen precisamente a la exportación. Tal concesión no podrá autorizarse más que en factorías o establecimientos que estén sometidos a una intervención permanente por parte de los servicios de la Administración civil del Estado.

Cuando la mercancía importada en régimen de admisión temporal haya de someterse a un proceso de combinación química con otras extranjeras importadas en el mismo régimen o bien nacionales o nacionalizadas, destinadas a la exportación, los productos obtenidos podrán exportarse dentro de las condiciones propias del régimen de que se trata, aunque como resultado de las reacciones químicas desarrolladas no contengan en sí mismos, por haberse totalmente transformado, la especie o especies químicas importadas al efecto en admisión temporal; pero las correspondientes concesiones sólo podrán otorgarse si de las condiciones particulares que concurren en cada caso se deducen las consecuencias de seguridad y acierto que la comprobación exige en garantía de los diferentes intereses afectados por tales admisiones.

Podrán ser objeto de la admisión temporal toda clase de mercancías cuyo comercio no esté legalmente prohibido en España por razones de moralidad, higiene u orden público, cualquiera que sea su naturaleza, procedencia y origen mientras cumplan con las condiciones que determinan los artículos de este Reglamento, pero la procedencia de los cacao y el origen y procedencia de los azúcares brutos o refinados habrá de ser forzosamente extraeuropeo.

TITULO II

Régimen fiscal.

Artículo 3.º

Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal quedarán en el orden fiscal sometidas a la prestación de garantía suficiente, a responder del pago de los correspondientes derechos de Arancel o al depósito del importe de los mismos, evitándose al importador el quebranto que habría de suponerle el ingreso en firme de los derechos de importación para mercancías, que por quedar sujetas a este régimen habrán de ser reexportadas después de transformadas o modificadas por el trabajo nacional, a diferencia de las importadas en el régimen de "importación temporal", que la disposición 3.ª de los Aranceles de Aduanas establece para casos determinados, y en el que es obligado que las mercancías acogidas al mismo se reexporten sin haber sufrido modificación o transformación alguna.

Artículo 4.º

El beneficiario de importaciones realizadas en régimen de admisión temporal estará obligado a afianzar la totalidad de los derechos correspondientes a la importación de las mercancías respectivas, mediante la prestación de obligación, garantizada por cualquier Banco o Banquero español inscrito en la Comisaría Regia de la Banca privada, o, en su defecto, mediante el depósito efectivo de los derechos respectivos en numerario o valores, a satisfacción de la Administración, quedando obligado igualmente al pago de las multas en las que pudiera incurrir, cuyas obligaciones o depósitos no se cancelarán mientras no conste realizada la reexportación de las mercancías respectivas, o su entrada en zona o depósito franco y consiguiente liquidación de las respectivas partidas de la cuenta corriente que al efecto se abrirá al beneficiario por la Administración.

Artículo 5.º

Tanto las mercancías, desde su importación en admisión temporal, como el proceso de transformación industrial a que hayan de ser sometidas, quedarán sujetas por parte de la Administración al régimen fiscal de intervención o al de inspección, o simplemente al de comprobación, según corresponda a su naturaleza y circunstancias, con arreglo a lo que a tal efecto se determine en la concesión, que deberá establecer, cuando así se estime indispensable o procedente, si las mercancías, a los efectos de su circulación por el interior del territorio nacional y a los de comprobación a la reexportación, habrán de sellarse, punzonarse, proveerse de precinto, marchamo o guía especial de circulación, o de cualquier otro signo o medio que facilite o asegure su vigilancia o confrontación, o si se considera como suficiente la simple toma de muestras duplicadas a la importación, a los efectos de cotejarlas en su momento con la mercancía reexportada.

En cuanto al contenido del presente título, que se refiere al aspecto fiscal de las admisiones temporales, así como en lo concerniente al título IV, que afecta a la práctica de los servicios, será especialmente interesado el dictamen escrito de la Dirección general de Aduanas (Ministerio de Hacienda), que deberá informar en cada uno de los expedientes que se promuevan a consecuencia de peticiones sobre admisiones temporales, cuyo informe, que será reclamado tan pronto como se inserten en la GACETA las solicitudes respectivas, será requisito previo a la subsiguiente tramitación, y, por consiguiente, al dictamen de todo organismo consultivo.

TITULO III

Normas de procedimiento en la tramitación de las solicitudes y en el otorgamiento de las concesiones y requisitos a que aquéllas y éstas habrán de subordinarse.

Artículo 6.º

Para disfrutar del régimen de admisión temporal será preciso obtener en cada caso distinto la correspondiente autorización cursada por el Ministerio de Economía, previo informe que emitirá el Consejo Superior de Economía y acordada en Consejo de Ministros mediante Real decreto, que se insertará en la GACETA DE MADRID.

Las concesiones idénticas a otras ya otorgadas con las formalidades y garantías prevenidas en el párrafo anterior, pero instadas por distintos solicitantes, serán acordadas por Real orden del Ministerio de Economía, aprobada en Consejo de Ministros, previo informe de la Comisión permanente del Consejo Superior de Economía, cuya disposición se insertará igualmente en la GACETA DE MADRID.

Cuando se trate de peticiones de admisión temporal de materiales destinados a la construcción de envases para la exportación de productos nacionales, idénticas a otras ya autorizadas con anterioridad, tanto en condiciones como en facultades o restricciones y sobre las que no se haya interpuesto protesta o reclamación alguna en el plazo reglamentario, podrán ser concedidas directamente mediante la oportuna Real orden dictada por el Ministerio de Economía, con igual publicidad. En el caso de que hayan motivado protesta o reclamación, seguirán la tramitación prevenida en el párrafo primero del artículo a cuya formalidad quedarán sujetas en su resolución, cualquiera que sea su naturaleza, cuantas solicitudes de admisión temporal sean objeto de protesta o reclamación dentro de los plazos reglamentarios.

Si por el Ministerio se estimara conveniente, además de los informes antes indicados, podrá interesarse el de Organismos o Corporaciones de especial preparación o competencia en el aspecto que convenga esclarecer dentro del asunto de que se trate.

La denegación de peticiones sobre admisión temporal, cuando proceda y aunque se trate de las formuladas con carácter extensivo de otras ya anteriormente otorgadas después de la tramitación que queda indicada, se acor-

dará por Real orden del Ministerio, que se insertará en la GACETA DE MADRID.

Artículo 7.º

Las solicitudes de admisión temporal serán suscritas precisamente por los que se hayan de beneficiar de las concesiones o sus representantes legales, debidamente acreditados; se dirigirán al Ministerio de Economía Nacional, cuya Dirección general de Comercio y Política arancelaria, en su Sección de Política arancelaria, las tramitará y expresarán, como requisito previo a esta tramitación, las circunstancias de personalidad y de nacionalidad españolas del peticionario o de la Sociedad a quien represente, la naturaleza y clase de las mercancías a importar, las operaciones o transformaciones a que hayan de someterse en el proceso de su industrialización, el plazo dentro del cual habrá ésta de verificarse, el emplazamiento del local en el que la misma deba realizarse, las mermas y desperdicios previstos por unidad de fabricación, la cantidad de mercancía importada que haya de deducirse por cada unidad reexportada, la Aduana o Aduanas por donde hayan de verificarse las importaciones y exportaciones razonando la elección de las mismas, especialmente cuando se designe más de una y teniendo en cuenta que, salvo excepciones que se establezcan en las respectivas concesiones, deberá utilizarse siempre que sea posible la misma Aduana para la importación y para la reexportación de la mercancía; si la concesión se solicita con carácter permanente o por plazo limitado y cuantos datos puedan servir para calcular promedios y establecer deducciones necesarios para formar y facilitar juicio exacto acerca de las operaciones y comprobaciones de todo orden que hayan de realizarse antes de llegar a la cancelación de las obligaciones o depósitos establecidos en garantía de los derechos que a la Hacienda puedan corresponder.

Las expresadas solicitudes, una vez que se formulen conteniendo todos los requisitos indicados como necesarios para iniciar su tramitación, se publicarán en todos los casos en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de la provincia en donde se pretenda ejercer la industrialización. Durante los treinta días siguientes a la fecha de la publicación, las entidades, Corporaciones o individualidades de todo orden, oficiales o particulares, a quienes pueda afectar la concesión, podrán alegar por escrito razonado cuanto estimen necesario aportar para la mejor ilustración del expediente respectivo, que, pasado este plazo y estudiado con la merecida atención por los respectivos elementos técnicos de la Sección de Política arancelaria, seguirá la tramitación que antes queda indicada.

Las solicitudes no se insertarán en la GACETA ni en el *Boletín Oficial* mientras no reúnan todos los requisitos prevenidos en este Reglamento, y a tal fin, cuando se formulen con defectos, se requerirá a los solicitantes para que las refundan en nueva solicitud después de salvadas las deficiencias advertidas.

Artículo 8.º

En la concesión se determinará si ésta se otorga con carácter permanente o por un tiempo limitado, y contendrá las particularidades y reglas que hayan de regularla en el orden económico, sirviendo de norma a la Administración para dictar las que a su vez puedan corresponderle en el ordenamiento y ejecución de sus servicios.

El plazo de permanencia de las mercancías bajo el régimen de admisión temporal se limitará al que se estime necesario para realizar la elaboración o transformación a que las mismas hayan de someterse y consiguiente exportación al extranjero. Su duración se fijará al otorgar la concesión y antes del vencimiento de este plazo las mercancías referidas habrán de ser reexportadas o conducidas a Zona o Depósito franco establecidos en territorio nacional, a menos que renunciando expresamente al régimen de excepción en el que fueron importadas se solicite su declaración a consumo, en cuyo caso, considerándose terminado el régimen de admisión temporal para las mercancías de que se trate, adeudarán éstas en régimen general los correspondientes derechos del Arancel de importación, adicionados con el interés del 6 por 100 anual por el tiempo transcurrido desde su importación en admisión temporal hasta su declaración y despacho para consumo.

Artículo 9.º

El concesionario o beneficiario de toda autorización de admisión temporal tendrá precisamente el carácter de transformador o el de reexportador de la mercancía de que se trate, o bien ambos conjuntamente; y en evitación de la posibilidad de que pudiera desvirtuarse la naturaleza y sentido que corresponde a las admisiones temporales, no se otorgará concesión alguna de este género a quien en el orden industrial o en el comercial no tenga, en relación con la mercancía, otro título que el de importador, entendiéndose que el exportador podrá reexportar la mercancía modificada a tenor de lo consignado en el artículo 1.º o bien utilizándola como recipiente de productos propios o en otra forma.

El concesionario será siempre quien se obligue y presente la garantía ante la Administración y el único responsable ante la Hacienda de las resultas de las respectivas cuentas corrientes, que se abrirán a su nombre, entendiéndose que las expresadas obligaciones, garantías o depósitos no se cancelarán sin que por la Administración se confronte en cada caso si es una realidad efectiva la liquidación de las partidas a que las mismas están afectas.

El importador que realice la transformación de la mercancía podrá utilizar, solamente cuando así se consigne de una manera expresa en la concesión o ampliación a la misma, otras colaboraciones industriales de carácter complementario. Y si no reuniera al propio tiempo la cualidad de exportador, podrá datar su cuenta con las facturas de exportación originales o certificaciones de las mismas expedidas por la Aduana correspondiente

a favor de los exportadores respectivos.

TITULO IV

De la práctica de los servicios.

Artículo 10.

Las importaciones y las reexportaciones en régimen de admisión temporal sólo podrán realizarse por las Aduanas principales. No obstante, cuando por razón de situación en relación con las distancias, habida cuenta de los medios de transporte, resultara ruinoso el tráfico y se demostrara la inconveniencia de arbitrar otros medios, se podrá autorizar, al otorgar la concesión, que las reexportaciones se realicen por Aduana que no tenga la habilitación de primera clase, siempre que la misma disponga del personal y de los elementos adecuados para llenar debidamente los servicios que de este hecho se deriven.

La Aduana principal importadora actuará como matriz a los efectos de apertura, curso y cierre de la cuenta corriente respectiva, que se abrirá con el cargo que arroje la declaración de importación, del que serán baja sucesivamente las partidas reexportadas o destinadas a zona o depósito franco, o bien las declaradas a consumo hasta compensar el cargo o hasta la liquidación del saldo o de las resultas que de la cuenta puedan derivarse.

Las exportaciones al extranjero o la salida para zona o depósito franco situados en el territorio nacional se realizarán por la misma Aduana principal por la que se hizo la importación, o por otra de las habilitadas, designadas al efecto y previamente en la concesión, y se justificarán con las facturas de exportación originales o en su defecto con las copias certificadas de las mismas que libren las Aduanas exportadoras, ajustándose por lo demás a las condiciones y reglas establecidas en la concesión, a los efectos de la liquidación de derechos que con arreglo a su propia naturaleza puedan corresponder a los recortes o desperdicios de fabricación, así como de las posibles variaciones por mermas o aumentos que las mercancías puedan sufrir en el proceso industrial a que se las haya sometido, o bien en lo relativo a la cantidad de mercancía importada que haya de deducirse por cada unidad reexportada. Cuando la exportación se realice con destino a zona o depósito franco será obligada la justificación de entrada en los mismos.

Artículo 11.

Cuando por razón de existir más de una instalación industrial, afectada por la misma concesión de admisión temporal, aunque situada en localidad o regiones diferentes, con venga al desdoblamiento de aquélla y en razón de proximidad y consiguiente economía de transporte utilizar para la importación la Aduana principal más cercana a cada una de las fábricas de que se trate, podrá concederse la correspondiente autorización, aunque sea en época posterior a la de la disposición que autorizó la admisión temporal; pero con la condición expresa de que cada una de las fábricas de re-

ferencia esté al corriente en el pago de la tributación que la corresponda, y, además, que la contabilidad de la concesión se lleve con independencia para cada una de las indicadas fábricas y sin que se admitan transferencias entre las cuentas de las mismas.

Artículo 12.

Concedida una admisión temporal, cuanto afecte a los servicios de la Administración relacionados con aquélla, incluso la posible variación o ampliación del número de las Aduanas principales designadas como importadoras o exportadoras, así como lo referente a la intervención y comprobación, y cuanto se refiera a documentación e inspección, tanto de las operaciones que hayan de realizarse como de las mercancías, desde su entrada en el expresado régimen hasta la ultimación de éste, mediante la comprobación de la reexportación o entrada en zona o depósito franco y consiguiente cancelación de obligaciones prestadas, corresponderá íntegramente a los elementos técnicos de Aduanas dependientes del Ministerio de Hacienda, debidamente auxiliados en cuanto a las funciones de vigilancia se refiere, por las fuerzas del Cuerpo de Carabineros, a cuyo Ministerio corresponde la facultad de adoptar y dictar cuantas disposiciones procedan a los efectos de ejecución y ordenamiento de los servicios respectivos, haciendo las correspondientes inserciones en la GACETA DE MADRID para conocimiento general, siempre que no se trate de disposiciones sin otro carácter que el de instrucciones de régimen interior de las oficinas.

Los Interventores e Inspectores realizarán, cuando menos una vez por semestre o por campaña anual, y dentro de las horas habituales de trabajo, según proceda, los recuentos y balances de existencias que correspondan sobre las mercancías admitidas en el régimen de que se trata, exigiendo el cumplimiento de las disposiciones que la Administración adopte a los efectos de la adecuada comprobación y vigilancia.

Artículo 13.

Quando el Ministerio de Hacienda autorice la variación o ampliación del número de las Aduanas principales habilitadas como importadoras o exportadoras con relación a las que consten en la respectiva concesión, lo hará mediante la correspondiente Real orden que se insertará en la GACETA DE MADRID y por la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria en su Sección de Política Arancelaria, se harán las oportunas anotaciones en el expediente de concesión.

Artículo 14.

Las declaraciones de despacho de las mercancías importadas en este régimen llevarán con caracteres rojos y bien visibles la indicación "Admisión temporal", y el funcionario técnico de Aduanas actuario exigirá la declaración del valor de la mercancía y hará el reconocimiento y clasificación arancelaria a la importación, cual si se hubiera de proceder al adeudo de la misma, conduciéndose análogamente a los efectos de los reconocimientos y com-

probaciones que se estimen necesarios con ocasión de las reexportaciones.

Artículo 15.

Las Aduanas autorizadas para realizar importaciones en régimen de admisión temporal rendirán trimestralmente con arreglo a la disposición tercera del Arancel, una estadística especial con arreglo al resultado que arrojen las cuentas corrientes de admisión temporal a su cargo y valores que a las respectivas mercancías correspondan, según la declaración del concesionario, cuyas estadísticas se resumirán en las anuales del comercio exterior publicadas por el Ministerio de Hacienda. Las Aduanas las redactarán con expresión de la clase y cantidad de las mercancías importadas en este régimen, su origen y procedencia, las que se hayan exportado y su destino, y las que se hubieran constituido en depósito con indicación de los respectivos valores en todas ellas.

Artículo 16.

En todos los casos, los beneficiarios de una admisión temporal estarán obligados a reintegrar al Tesoro el importe de las dietas y gastos que reglamentariamente se produzcan en la práctica de cuantos servicios de inspección e intervención origine aquella concesión, así como a facilitar en cuanto de los mismos dependa los servicios indicados y los demás que la Administración haya de practicar en relación con la admisión temporal de que se trate, y cuando así proceda, se harán constar en la concesión las convenientes especificaciones sobre el contenido de este artículo.

Artículo 17.

Las entidades industriales nacionales afectadas por la concesión de una admisión temporal, podrán ser autorizadas para designar, previa propuesta sometida a la aprobación del Ministerio de Hacienda, en las condiciones y con las facultades que por éste se acuerden, representantes propios que con el carácter de "observadores" puedan colaborar, facilitando a la Administración, siempre por escrito, en pliego firmado, cuantas noticias, denuncias o antecedentes puedan contribuir a facilitar las funciones que a la misma corresponden, pero sin detener ni dificultar en modo alguno las operaciones de despacho, que se realizarán siempre en la forma dispuesta por la Administración.

TITULO V

De las penalidades y de la anulación o caducidad de las concesiones.

Artículo 18.

Quando a la reexportación se apreciara inexacta declaración en cuanto a la cantidad o calidad de los productos fuera del límite de tolerancia que se marca en el artículo 341 de las Ordenanzas de Aduanas para el comercio general de importación, el con-

cesionario incurrirá en la multa de dos a cinco veces el importe de los derechos de Arancel que en la fecha de la admisión correspondiese adeudar a la misma mercancía, en la parte que corresponda a la diferencia, en el régimen general de importación. Contra tales acuerdos podrá el interesado recurrir con arreglo a los preceptos del Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económicoadministrativas.

Si las mercancías recibidas en admisión temporal o parte de ellas no fueran sometidas a la elaboración para la que se importaron o si llegaran a comprobar falsificaciones o sofisticaciones, siempre perjudiciales al crédito de la exportación nacional, o hechos fraudulentos realizados con ocasión o al amparo de la admisión temporal, se anulará seguidamente por el Ministerio de Economía la concesión que la otorgó, previa formación de expediente, que se iniciará y tramitará con audiencia del concesionario o de su apoderado legal, por el Ministerio de Hacienda, al que corresponde la práctica de los servicios, sin perjuicio del procedimiento a seguir, si hubiera lugar, con arreglo a la ley de Contrabando y defraudación.

Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal que al vencimiento de los plazos prevenidos no se reexportaran, adeudarán, con cargo a la fianza u obligación prestada, los correspondientes derechos con arreglo a la clasificación arancelaria que procediera aplicarles en el momento de su importación, adicionales con los respectivos intereses a tipo del 6 por 100 anual.

Artículo 19.

Las concesiones de admisión temporal que no se ejerciten después de dos años, a contar desde su fecha, o aquellas cuyo ejercicio se interrumpa durante el plazo de cuatro años consecutivos, se considerarán caducadas, y para rehabilitarlas será precisa la oportuna petición y consiguiente autorización, considerándose como caso de defraudación, penable con arreglo a los preceptos de la Ley que regula estas infracciones, el que encontrándose en tales circunstancias no se ajuste a este procedimiento.

Artículo 20.

Se respetan como subsistentes, en sus propios términos, las concesiones de admisión temporal y sus disposiciones complementarias otorgadas con anterioridad al presente Reglamento, cuyas concesiones son las que con carácter de peticiones iniciales o peticiones tipo figuran anejas al mismo, así como las que como consecuencia de las mismas y con carácter extensivo se hayan dictado por la Administración. A todas ellas serán adaptables, en cuanto puedan beneficiarlas, los principios que ahora se establecen, pero entendiéndose que de entre las ya dictadas se considerarán caducadas, con arreglo a lo prevenido en el artículo precedente, las que llevar sin ejercitarse cuatro años o más, y sin perjuicio todo ello de que las suf-

sistentes actúen dentro de las normas que como fundamentales para el régimen de admisión temporal quedan establecidas.

Al efecto de la declaración de tal caducidad se remitirá por el Ministerio de Hacienda al de Economía, dentro del plazo de dos meses, contados desde la publicación del presente Reglamento, una relación de las concesiones de carácter tipo que por no haberse ejercitado dentro de los cuatro años últimos deben declararse cadu-

casas, y otra relación, con indicación de sus fechas, de las concesiones otorgadas por la Administración con carácter extensivo por ser idénticas a otras tipo antes autorizadas, que deban considerarse actualmente en vigor, a fin de que por el Ministerio de Economía se haga la correspondiente declaración de caducidad para las primeras y que las subsistentes de unas y otras sirvan de base al sucesivo ordenamiento de las que puedan ser concedidas.

Las disposiciones ya dictadas sobre la concesión de peticiones con carácter tipo y las que en lo sucesivo puedan dictarse en otorgamiento de nuevas admisiones temporales con igual carácter y con el detalle y particularidades que a cada caso correspondan, constituirán la legislación complementaria del presente Reglamento, en unión de las generales que puedan dictarse como aclaratorias o ampliatorias de cuanto en el mismo se dispone.

Relación de las admisiones temporales que con anterioridad al preinserto dictamen han sido

FECHA DE LA DISPOSICIÓN	ENTIDAD A QUIEN SE LA CONCEDE	MERCANCIA objeto de la admisión temporal.	PRODUCTO A ELABORAR
Real orden 29 Julio 1893 (GACETA 19 Agosto).....	Rocamora Hermanos.....	Resina obscura americana.....	Jabones.....
Real orden 13 Abril 1895 (GACETA del 25).....	Batlle y Vidal y A. Dannes.....	Cilindros de madera...	Grabados.....
Reales órdenes 14 Junio 1902 (GACETA 2 Julio); 2 Agosto 1902 (GACETA del 19); cuatro Reales órdenes y 28 Febrero 1925 (GACETA 17 Marzo).....	Hijos Serrat y Pou; Sucesores Pedro Castañé, S. A.; Martí y Llopart; A. Murtra & Alsina, Inglés y Brunet y demás fabricantes de tejidos de lino.	Hilaza de lino.....	Tejidos.....
Reales órdenes 21 Junio 1902 (GACETA 19 Julio), y 1.º Junio 1907 (GACETA del 13).....	A. García y Compañía.....	Nuez de coco.....	Aceite.....
Real orden 23 Junio 1907 (GACETA del 28).....	Productos Químicos de Huelva.....	Fosfato cálcico.....	Superfosfatos.....
Reales órdenes 18 Marzo 1909 (GACETA del 23); 3 Mayo 1909 (GACETA del 6); 19 Febrero 1924 (GACETA del 21); 15 Octubre 1924 (GACETA del 24); 22 Diciembre 1924 (GACETA del 31); 30 Abril 1929, dos Reales órdenes (GACETA 4 Mayo); 30 Octubre 1929 (GACETA 1.º Noviembre).....	La Unión de Vigo; Consorcio Almadradero, y, en general, a los fabricantes de conservas y exportadores de aceite de oliva que lo soliciten de la Autoridad correspondiente....	Hojalata.....	Envases.....
Real orden 18 Febrero 1916 (GACETA 8 Abril).....	Francisco Alemán Martínez y demás fabricantes de pimentón molido que lo soliciten.....	Hojalata.....	Envases para pimentón molido.....
Real orden 4 Junio 1929 (GACETA del 8).....	Sabater y Pons.....	Hojalata.....	Tapones corona.....

TITULO VI
Disposiciones generales.

Artículo 21.

Las concesiones de admisión temporal habrán de otorgarse, regirse y extinguirse con arreglo a los preceptos contenidos en el presente Reglamento y a los consignados en las respectivas concesiones.

Artículo 22.

Contra las resoluciones dictadas por

la Administración en el ejercicio de sus facultades subsiguientes al otorgamiento y correlativas con el desarrollo de una concesión, podrá interponerse recurso en vía gubernativa, pudiendo acudir a la contenciosa cuando haya lugar.

Artículo 23.

Los preceptos de este Reglamento empezarán a regir desde el día siguiente al de su publicación, y las solicitudes sobre admisiones temporales que se hallen actualmente pendientes

de trámite en espera de la adecuada reglamentación se ajustarán a cuanto en el presente Reglamento se previene.

Artículo 24.

Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan a lo que en el presente Reglamento se establece.

Santander a 16 de Agosto de 1930.
Aprobado por S. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Dámaso Berenguer.

concedidas y con indicación de las fecha y características de las respectivas autorizaciones.

ADUANA HABILITADA	PLAZO para la reexportación.	REQUISITOS o marcas para la confrontación de la mercancía.	MERMAS o desperdicios reconocidos por la concesión.	REGIMEN fiscal a que quedan sujetas las mercancías sus transformaciones industriales.
Barcelona	Seis meses.....	»	Se considerará como resina un 20 por 100 del peso del jabón	Inspección.
Barcelona	Cuatro meses.....	Un sello.....	Dos kilogramos por cilindro.	Inspección.
Barcelona (o la que se solicite)	Dos años.....	5	El 1 ½ por 100 a los crudos y el 12 a los blancos.....	Inspección.
Barcelona	Un año.....	»	El 60 por 100 al producto elaborado y el 40 a la primera materia.....	Inspección.
Huelva	Diez y ocho meses...	5	Por cada cantidad de superfosfato, la mitad de fosfato.	Inspección.
Cádiz y Huelva para el Consorcio Almadrabeto. Los demás, la que designen.....	Dos años.....	»	El 5 por 100.....	Inspección.
La que designen los importadores	Un año.....	»	Será devuelta la cantidad que se justifique haber exportado	»
Barcelona	Dos años.....	5	El 20 por 100.....	»

FECHA DE LA DISPOSICIÓN	ENTIDAD A QUIEN SE LA CONCEDE	MERCANCIA objeto de la admisión temporal.	PRODUCTO A ELABORAR
Real decreto 8 Junio 1926 (GACETA del 19), y Reales órdenes 17 Febrero 1927 (GACETA del 19); 26 Abril 1927; 26 Marzo 1929 (GACETA 4 Abril); 30 Abril 1929 (GACETA del 4 Mayo); 22 Mayo 1929 (GACETA del 28); 10 Julio 1929 (GACETA del 13); 9 Septiembre 1929 (GACETA del 23 Octubre).....	Asociación de Olivareros de España, Federación de Exportadores de aceite de oliva y Asociaciones de conserveros que empleen para sus conservas aceite de oliva.....	Aceite de oliva.....	Refino y mezcla con el nacional
Real orden 25 Agosto 1928 (GACETA del 26); Real orden 4 Octubre 1928 (GACETA del 7).....	Fabricantes de conservas de pescado de España y sus Federaciones.....	500 toneladas anuales de aceite de cacahuet.	Conservas

Santander a 16 de Agosto de 1930.—Berenguer.

REALES DECRETOS

Núm. 1.933.

En el expediente de conflicto jurisdiccional suscitado entre los Ministerios de Instrucción pública y Bellas Artes y de la Gobernación, de los cuales resultaba:

Que el 20 de Septiembre de 1871, con ocasión de haber fallecido el día 10 de los mismos mes y año don Antonio de Murga y Michelena, fué protocolizado por el Notario del Ilustre Colegio de Madrid don Mariano García Sánchez el testamento cerrado que aquél otorgara en 23 de Julio de 1864, y en el cual, entre otras cláusulas, disponía que “si cuando yo fallezca no hubiese dotado al pueblo de Llanteno (Alava) con Maestro de primeras letras y un Cirujano, es mi voluntad que, a juicio de mis testamentarios, se consignase con seguridad el capital necesario para que produzca anualmente 3.500 reales para el primero y 4.000 ó 5.000 para el último, cuyos nombramientos han de recaer en sujetos que tengan los títulos corrientes de tal y nombrados por el pariente que viva en la casa de Llanteno; si no le hubiese, el pariente más cercano, y a falta de éste, el señor Cura y Regidor de dicho pueblo”:

Que el 8 de Marzo de 1872, ante el propio Notario, otorgaron los albaceas y herederos de dicho señor escritura de aprobación de las operaciones particionales llevadas a cabo, en la cual, entendiéndose que era legado el caso previsto por el testador, pues a la sazón no había Maestro ni Cirujano en

aquel pueblo, detrajeron del caudal hereditario la cantidad de 200.000 reales “que creyeron suficiente para producir la renta legada”, ya que al interés de un 4,25 por 100 anual, había de producir 8.500 reales, dejando dicho capital en poder de la heredera doña Pilar Vitórica y Murga, “garantido con la casa de su pertenencia, sita en esta Corte y su calle de Caballero de Gracia, número 16”, a la que gravará con hipoteca:

Que, previo informe de la Junta provincial de Beneficencia de Alava, fué clasificada como de beneficencia particular dicha Fundación por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 23 de Abril de 1915, quedando encomendado a dicho Ministerio el ejercicio del Protectorado que al Gobierno corresponde sobre esta clase de instituciones:

Que, en Febrero de 1926, con ocasión de haber solicitado la Dirección general de Primera enseñanza de la Junta provincial de Beneficencia de Alava copia del título fundacional, esta Junta declaró que, perteneciendo el Protectorado de la Fundación al Ministerio de la Gobernación, con sólo dicho Departamento ministerial debía la Junta entenderse en todo lo relativo a la misma:

Que con posterioridad, habiendo recabado y obtenido el Ministerio de Instrucción pública de la Dirección general de los Registros testimonio de aquel título fundacional, acordó dicho Ministerio, oída la Asesoría Jurídica y conforme a su dictamen, requerir de

inhibición al de la Gobernación, estimando que no es una sola, sino que son dos Fundaciones diferentes las establecidas en el testamento de D. Antonio de Murga, y siendo una de ellas de carácter puramente docente, al Ministerio de Instrucción pública corresponde su protectorado, cuyo requisito se llevó a cabo por Real orden de 25 de Junio de 1929.

Que reclamados por el Ministerio de la Gobernación a la Junta provincial informes acerca del estado actual de la Fundación, el Secretario de aquélla certifica que el capital de ésta sigue actualmente constituido con los 200.000 reales que fueron entregados a doña Pilar Vitórica, y esta cantidad, garantizada por hipoteca que grava la finca número 16 de la calle del Caballero de Gracia, de esta Corte, cuyo usufructo pertenece a D. Antonio de Garay y de Vitórica, por adjudicación que se le hizo al fallecimiento de su madre, doña Pilar, según aparece debidamente del Registro de la Propiedad.

Que el Ministerio de la Gobernación, alegando el carácter mixto de la Fundación hecha por D. Antonio de Murga y Michelena, dada su unidad de Patronato y su comunidad de capital, mantuvo por Real orden de 30 de Agosto de 1929 su competencia, y requirió en forma al de Instrucción pública para que, de insistir en su criterio, lo manifestase, a fin de que teniéndose por planteada la cuestión de competencia fuese sometido el expediente a la Presidencia del Consejo de

ADUANA HABILITADA	PLAZO para la reexportación.	REQUISITOS o marcas para la confrontación de la mercancía.	M E R M A S o desperdicios reconocidos por la concesión.	REGIMEN fiscal a que quedan sujetas las mercancías y sus transformaciones industriales.
Barcelona, Tarragona, Valencia, Málaga, Sevilla, Cádiz y Vigo	Ciento veinte días...	»	Dos kilos por grados en menos de acidez y otros tres por residuos.....	»
Vigo, La Coruña, Gijón, Santander y Huelva.....	Dos años.....	»	»	»

Ministros para su superior resolución.

Que el Ministerio de Instrucción pública, de acuerdo con su Asesoría Jurídica, insistió en el requerimiento, resultando de ello el presente conflicto:

Visto el artículo 1.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899 sobre el ejercicio del protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular, que encomienda como regla general los servicios de esta Beneficencia al Ministerio de la Gobernación y la Dirección correspondiente:

Visto el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, conforme al que: "constituye las Fundaciones benéfico-docentes el conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza, educación, instrucción e incremento de las Ciencias, Letras y Artes, o transmitidos con la carga de aplicar sus rentas o su valor a los fines de la institución cuyo patronazgo y administración fuera reglamentada por los respectivos fundadores o en nombre de éstos, y confiada en igual forma a Corporaciones, Autoridades o personas determinadas".

Visto el artículo 5.º del mismo Real decreto, que establece que: "Las Fundaciones se registrarán por la voluntad manifestada por el fundador, por el acuerdo de las personas a quienes corresponda su patronazgo y, en su defecto, por las disposiciones vigentes."

Visto el artículo 47 de la Instrucción para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la beneficencia docente particular, aprobada por Real decreto de 24 de Junio de 1913, que

dispone que: "Por el Ministerio de Instrucción pública se solicitará del de la Gobernación relación circunstanciada de las clasificaciones hechas hasta ahora por aquel Departamento, de Fundaciones de beneficencia que tengan exclusivo fin docente, etc."; y en su párrafo segundo añade que: "Para los casos de duda respecto de cada Fundación se formará el oportuno expediente para determinar debidamente la respectiva dependencia de las instituciones, quedando exclusivamente bajo el protectorado e inspección de este Ministerio—de Instrucción pública—las que resultan de carácter docente."

Vista la Real orden de 29 de Agosto de 1913, en cuyo número segundo se establece "que el ejercicio del protectorado sobre las instituciones benéficas corresponde al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes sólo cuando la Fundación de que se trate tenga cargas de exclusivo carácter docente, y que cuando las cargas fundacionales sean a la vez de carácter puramente benéfico unas y de carácter docente otras, esto es, en las Fundaciones mixtas, continúe entendiéndose exclusivamente este Ministerio—de la Gobernación—; y

Visto el Real decreto de 11 de Octubre de 1916, que en el Considerando sexto dice: "Que, con arreglo a las disposiciones legales vigentes, es innegable que corresponde al Ministerio de la Gobernación ejercer de un modo exclusivo el Patronato sobre todas aquellas Fundaciones meramente bené-

ficas y también sobre aquellas otras que, teniendo un capital o un Patronato único e indivisible, tienen un carácter mixto de beneficencia y docente, y dicho Centro ministerial es el que ha venido actuando hasta ahora sobre todas las indicadas instituciones, sin que se suscitara dudas ni se promovieran conflictos con ningún otro Ministerio."

Considerando:

Primero. Que el presente conflicto interministerial se ha suscitado por el Ministerio de Instrucción pública al de la Gobernación sobre ejercicio del Protectorado en relación a la Fundación o Fundaciones de D. Antonio de Murga y Michelena.

Segundo. Que la fuente de interpretación a que ha de acudir para resolver este conflicto jurisdiccional no es el Real decreto de 14 de Marzo de 1899, que atribuye el Protectorado en las instituciones benéfico-particulares al Ministerio de la Gobernación; ni el Real decreto de 27 de Septiembre de 1912 y la Instrucción de 24 de Julio de 1913, que le atribuye al de Instrucción pública en las fundaciones benéfico-docentes, sino la Real orden de 29 de Agosto de 1913, que, atendiendo a la existencia de Fundaciones benéfico-mixtas, reservó al Ministerio de Instrucción pública el ejercicio del Protectorado sobre las de naturaleza exclusivamente docentes, y dispuso que el Ministerio de la Gobernación continuaría entendiéndose exclusivamente en las que tuvieran fines docentes y de beneficencia propiamente dicha, o sea de carácter mixto.

Tercero. Que el Real decreto de 11 de Octubre de 1916, después de expresar que el Protectorado corresponde, por regla general, al Ministerio de la Gobernación y que el Ministerio de Instrucción pública sólo por excepción le ejerce en las instituciones de carácter exclusivamente docente, añade que no debe esta competencia interpretarse con carácter extensivo por que se desmembraría el Protectorado que se concentra desde antiguo en el Ministerio de la Gobernación, por lo cual éste le ejercita en las instituciones puramente benéficas y en las mixtas que son las "que, teniendo un capital o un patronato único e indivisible, tiene un carácter mixto de beneficencia y docente".

Cuarto. Que la finalidad de esta determinación es evitar la separación de fines y la desmembración en el ejercicio de las facultades reservadas a la Administración para conservación y cumplimiento de la voluntad de los fundadores sin daño para los fines de enseñanza que, no obstante la unidad del Protectorado encomendado al Ministerio de la Gobernación, se hallan sometidos en todo caso a la inspección técnica del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Quinto. Que en la Fundación de que se trata no cabe apreciar como real una dualidad de fines que sólo es aparente, porque del examen detenido de la voluntad del fundador, revelada en los documentos en que se exterioriza, aparece que con un capital único e indivisible y bajo un mismo patronato, se atiende a la satisfacción de necesidades docentes y de beneficencia propiamente dicha.

Sexto. Que la unidad del capital se revela en la redacción de la cláusula fundacional, que sólo distingue, cuando se trata de la distribución o empleo de las rentas, refiriéndose a la inversión de unas y otras, pero no cuando se refiere al capital, momento en que singulariza y consigna que éste será uno y no vario.

Séptimo. Que en la escritura de aprobación de las operaciones participacionales, fuente auténtica de interpretación, se alude a una sola Fundación dotada con un sólo capital que se asegura con una sola hipoteca, y esto no se altera porque la renta se distribuya y diversifique, como es obligado en todo caso al invertir materialmente sumas asignadas a cada objeto benéfico, no apareciendo en ninguno de los documentos que integran el expediente que existan dos capitales distintos, lo cual era preciso para excluir el carácter mixto, ni se llega a vislumbrar que

el fundador quisiera dividir lo que mostraba y estatúa con carácter de unidad, no pudiendo alterarse ésta ni en el origen de la fundación ni en el desarrollo práctico de la misma para que haya posibilidad, más o menos teórica, de que en un momento dado se divida la masa de capital uno para establecerle como vario, delimitando su alcance y separando las garantías, posibilidad que revela más bien que hoy no existe esa división, que habría que articular separando lo que está conjunto y unificado.

Octavo. Que las disposiciones citadas, que declaran excepcional el Protectorado ejercido por el Ministerio de Instrucción pública, deben aplicarse según sus términos por que se proponen que el Ministerio de la Gobernación atraiga y centralice el Protectorado de las Instituciones benéficomixtas y sería opuesto a tal previsión mermar su eficacia a pretexto de una excepción no justificada y siempre nociva para la preponderancia del régimen del Protectorado como regla general con limitadas y muy justificadas excepciones.

Oída la Comisión permanente del Consejo de Estado y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en decidir el presente conflicto a favor del Ministerio de la Gobernación.

Dado en Santander a diez y seis de Agosto de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Habiéndose padecido error material en la inserción del Real decreto de esta Presidencia número 1.917, publicado en la GACETA de ayer, se publica a continuación debidamente rectificado.

Núm. 1.917 (rectificado).

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Alicante Me ha presentado D. Rodolfo Gil Fernández.

Dado en Santander a catorce de Agosto de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

MINISTERIO DE ESTADO

EXPOSICION

SEÑOR: La Comisión nombrada en virtud de lo dispuesto en el Real de-

creto-ley fechado en Sevilla el 17 de Abril último con el fin de redactar un informe sobre las ventajas e inconvenientes de la modificación radical que en la estructura de las Carreras diplomática y consular introdujeron los Reales decretos-leyes de 29 de Septiembre y 29 de Diciembre de 1928, ha formulado una Ponencia en términos de anteproyecto de Real decreto articulado en Bases, donde se especifican con todo detalle las modificaciones de las disposiciones vigentes que sus miembros unánimemente han creído acertado proponer, así como las medidas que juzgan más adecuadas y equitativas para el tránsito a una nueva organización del personal de las citadas carreras.

Es obligado, ante todo, rendir público testimonio de gratitud a la referida Comisión, que, como en justicia hubo de proclamar su Presidente refiriéndose a sus colegas, sólo merced al noble espíritu de concordia que animaba a todos, a su alteza de miras, a su celo, competencia, corrección y mesura, pudo llegar en plazo breve a conclusiones unánimes, inspiradas en la norma que se le trazara de conciliar, en pro del interés público, los variados criterios, las aspiraciones y los derechos de los funcionarios de dichas carreras. En el *Boletín Oficial del Ministerio de Estado* se dará la debida publicidad al referido informe.

El que suscribe se honra haciendo suyas, al pie de la letra, las Bases transitorias propuestas para remediar la situación anómala creada como consecuencia del párrafo primero de la Base transitoria del Real decreto-ley de 29 de Septiembre de 1928 y de las disposiciones concordantes subsiguientes, así como de haber sido suspendida su aplicación en virtud del artículo 1.º del Real decreto-ley de 17 de Abril último.

Inspiránse, en efecto, dichas Bases en el escrupuloso respeto al Estatuto jurídico que aceptó cada cual cuando se convocaron las oposiciones en que tomó parte y obtuvo el ingreso en su carrera respectiva, y es notorio que la reforma novadora de 1928 sobrevino sin la anuencia y aun con la repugnancia de muchos interesados.

Análogas razones inducen a respetar los derechos adquiridos en virtud de las oposiciones celebradas desde 1929.

Pero ni la Comisión ha limitado su informe a los problemas planteados con relación a los referidos puntos, ni el Ministro de Estado ha de negar su asentimiento a las restantes Bases que completan la Ponencia, Bases que íntegramente o con ligeras modificaciones hace igualmente suyas y somete

hoy a la aprobación de Vuestra Majestad, o se propone someter a la consideración de las Cortes o implantar de Real orden en su día y según corresponda.

Obedecen en conjunto, realmente, estas Bases al mismo deseo de fomentar las vocaciones y afianzar la interior satisfacción de los funcionarios para mejor rendimiento del servicio y máximo provecho del interés público. Se contraen dos de ellas: al predominio de la antigüedad rigurosa en los ascensos de la categoría inferior de la carrera, cuando es muy difícil, casi inasequible en la práctica, la exacta ponderación de méritos relativos y la justa jerarquización individual de quienes los contraen, siendo, en cambio, el posible influjo del favor en ese discernimiento, muy abonado a provocar entre los preteridos y aun entre los agraciados, desmoralización enervadora; y al predominio del arbitrio ministerial para designar los Jefes de Misión, teniendo en cuenta que el desempeño de las funciones que a esos Jefes incumben requiere cualidades singulares no poseídas por todos, y que, a veces, no se dan ni aun en funcionarios dignos y probos, muy capaces de seguir prestando a la Nación, en lugar subalterno, útiles y aun beneméritos servicios. A los funcionarios con tan justo motivo postergados no se les irrogará perjuicio irreparable si se les faculta para consolidar en su categoría las ventajas económicas del ascenso.

Estímase que elevadas a la categoría de Embajada las más de las antiguas Misiones plenipotenciarias de primera clase, no existe ya razón para no reservar exclusivamente las que quedan a funcionarios de la Carrera diplomática y sólo se propone la libre provisión, plausiblemente exenta de trabas legales, para el cargo de Embajador y el de Subsecretario del Ministerio de Estado.

El contenido de las bases 8.ª y 13 responde a la experiencia personal de algunos miembros de la Comisión, confirmada por la información recogida de colegas suyos y por la provechosa enseñanza que ofrece la práctica de otros países muy análogos, étnica y políticamente al nuestro.

La genuina singularidad de la función encomendada a cuantos ostentan en el extranjero cualesquiera representaciones nacionales, trunca de hecho y debe trincar de derecho la unidad de módulo, que es en las actividades burocráticas ejercida dentro del reino supuesto primordial de justicia distributiva. Por resultar inevitable y desmesurada la diferencia entre unos y otros destinos exteriores,

algunos quizá se eluden en lo posible, se sirven con desgana y tal vez se han de imponer preceptivamente como condición inexcusable para el ascenso, so pena en otra caso de crear entre los funcionarios castas privilegiadas.

Este problema concreto se ha planteado ya años atrás, en varias naciones de vanguardia, en la francesa, por ejemplo, y la solución que allí encontró puede y debe servirnos de ejemplo, no sólo porque es siempre sana práctica aprovechar el escarmiento ajeno, sino porque en actividades de índole internacional el rezago administrativo perjudica infaliblemente a los países que no lo remedian. El ligero aumento de la consignación presupuestaria que esa reforma no puede menos de implicar, se compensará sobradamente con ventajas de muy varia índole y a la larga también con la de alguna economía, merced a la mayor estabilidad de los funcionarios que sirvan en zona lejana.

Sin sobrepasar estos límites y dejando, como se ha apuntado, otros temas menos urgentes, examinados igualmente en el referido informe, para ulterior resolución, en la forma y momento que se estimen más adecuados, el Ministro de Estado que suscribe, de acuerdo también en este punto concreto con la Comisión, cree necesario fijar, provisionalmente desde luego, en un Real decreto, el Estatuto de los citados funcionarios, con arreglo a las bases aludidas, a reserva de dar ulterior cuenta a las Cortes, a los efectos constitucionales oportunos.

La ya decretada suspensión de algunas de las novedades implantadas por los Reales decretos-leyes de 29 de Septiembre y 29 de Diciembre de 1928, respondió al declarado propósito de evitar que la acumulación de derechos adquiridos agravase las dificultades que pudieran oponerse algún día a la solución armónica, justa y definitiva, que sólo cabe esperar, en efecto, de la plena autoridad de una ley votada en Cortes.

Análogo y también dañino resultado cabe temer de las otras innovaciones que esos Reales decretos introdujeron, que siguen todavía vigentes.

Por las razones mismas inspiradoras del Real decreto-ley de 17 de Abril, juzgamos, pues, lógico se proceda sin dilación a llevar a la GACETA las reformas que se estimen convenientes, sin perjuicio de deferir a las Cortes cosoberanas el fallo supremo correspondiente.

En virtud de lo dicho, el Ministro de Estado que suscribe, de acuerdo

con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la sanción de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 12 de Agosto de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
SANTIAGO STUART Y FALCÓ.

REAL DECRETO

Núm. 1.934.

A propuesta del Ministro de Estado y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Real decreto-ley orgánico de la carrera Diplomática de 29 de Septiembre de 1928 queda modificado con arreglo a las siguientes bases:

Base primera. Los funcionarios de la Carrera diplomática y consular ingresados con anterioridad a las oposiciones celebradas en 1929, seguirán perteneciendo a ellas hasta la total extinción de ambas.

Los que ingresaron con posterioridad a esa fecha pertenecerán a una especial refundida, que se denominará Carrera diplomática.

Base segunda. Las categorías de la Carrera diplomática serán éstas: Ministros Plenipotenciarios de primera, segunda y tercera clase, y Secretarios de primera, segunda y tercera.

Los Ministros Plenipotenciarios de primera clase desempeñarán siempre Jefaturas de Misión o puestos administrativos equivalentes, pero nunca funciones consulares. Los Ministros Plenipotenciarios de segunda y tercera desempeñarán las Plenipotenciariats correspondientes a su categoría, las Jefaturas de Sección del Ministerio y los Consulados generales. Los Ministros de tercera clase desempeñarán, además, los cargos de Consejero de Embajada.

Los Secretarios de primera, segunda y tercera clase desempeñarán indistintamente, con arreglo a su respectiva categoría, los cargos correspondientes a ella, así en la Administración central como en las Embajadas, Legaciones y Consulados.

Los Embajadores constituirán, fuera de plantilla, la cabeza de la Carrera diplomática, aunque no proceda de ella, debiendo preferirse para su designación a los Ministros Plenipotenciarios de primera clase, los cuales podrán ser también acreditados como tales Embajadores por Cartas credenciales, sin que ello modifique su categoría administrativa cuando las circunstancias lo aconsejen.

Ningún funcionario podrá ostentar

título distinto del que le corresponda por el cargo que ejerce, cualquiera que sea la categoría con que figure en el Escalafón.

Base tercera. Las equivalencias jerárquicas y administrativas de las categorías diplomáticas con las civiles, las del Ejército y las de la Armada, serán las que estaban en vigor con anterioridad al 29 de Septiembre de 1929.

Base cuarta. En la Carrera diplomática se ingresará por la categoría de Secretario de tercera clase.

Para tomar parte en los ejercicios de aptitud que se exijan, será preciso reunir, en el día en que, según la convocatoria, hayan ellos de comenzar, las siguientes condiciones: ser español, mayor de veintitrés años, Licenciado en Derecho, de intachable conducta y gozar de buena salud. Podrán, no obstante, ser admitidos a realizar los citados ejercicios quienes, reuniendo las demás condiciones, hayan cumplido veintidós años, pero una obtenida plaza, no se les autorizará a ejercer ningún cargo hasta que cumplan los veintitrés.

El Ministerio de Estado determinará por Real decreto especial la forma y condiciones en que hayan de efectuarse los tales ejercicios de aptitud, así como las materias sobre que hayan de versar.

Base quinta. Las situaciones de los funcionarios de la Carrera diplomática serán las siguientes:

Primera, en servicio activo; segunda, de excedente voluntario; tercera, de excedente forzoso; cuarta, de supernumerario; quinta, de disponible, y sexta, de cesante.

A la situación de servicio activo corresponden el sueldo entero y las obviaciones correspondientes.

A la situación de excedente voluntario corresponderá la mitad del sueldo durante un año. Pasado este plazo cesará el cobro de haberes. A la situación de excedente forzoso corresponden tan sólo los dos tercios del sueldo.

Los supernumerarios y los cesantes no percibirán sueldo alguno.

A la situación de disponible corresponden tan sólo los dos tercios del sueldo.

Están en servicio activo los funcionarios que habiendo ingresado en la Carrera diplomática ocupan puesto perteneciente a ella, aun cuando por la índole del cargo que ejercen no dependa directamente del Ministro de Estado, siempre que el nombramiento haya sido hecho por él.

Se hallarán en situación de excedentes voluntarios los funcionarios que

renuncien voluntariamente al destino que ejercen o al que les haya sido ofrecido en virtud de traslado o ascenso en turno de antigüedad. El excedente voluntario que después de reintegrarse en el servicio activo pida de nuevo la excedencia antes de que transcurran dos años desde su ingreso no percibirá haber ninguno.

Son excedentes forzosos los funcionarios cuyo puesto sea suprimido temporal o definitivamente.

Los funcionarios de la Carrera diplomática que hayan pasado o pasen a servir destino de la Administración pública o cargo de interés público, que no sean de nombramiento del propio Ministro de Estado, quedarán en situación de supernumerarios. Esta situación será declarada de oficio, se empezará a contar desde la fecha en que el funcionario cese en el cargo que desempeñaba, y durará hasta tres meses después de cesar en aquel a que pasa. Los excedentes forzosos y los supernumerarios que no aceptaren colocación en activo al cesar las circunstancias por las cuales fueron declarados en dichas situaciones pasarán a ser excedentes voluntarios.

El Gobierno podrá separar libremente del servicio a los Embajadores, Ministros de primera, segunda y tercera clase, dejándoles en situación de disponible. Los Embajadores que no procedan de la Carrera diplomática, al ser separados del servicio quedarán en situación de cesantes.

Base sexta. Las vacantes de Ministros Plenipotenciarios de primera clase se proveerán siempre por libre elección del Ministro de Estado entre los de segunda y tercera clase.

Las vacantes de Ministros Plenipotenciarios de segunda y tercera clase se proveerán también por libre elección del Ministro de Estado, respectivamente, entre los de tercera clase y entre los Secretarios de primera clase que cuenten, por lo menos, tres años de servicios efectivos en su categoría.

Los Ministros Plenipotenciarios de tercera clase, con más de siete años de servicios en dicha categoría, tendrán derecho a percibir el sueldo correspondiente a la inmediata superior a partir de la fecha en que fuere ascendido a ésta cualquier funcionario de aquélla que ocupara en el escalafón puesto posterior al suyo. De análogo beneficio, con relación al sueldo de la categoría superior inmediata, disfrutarán, cuando se encuentren en iguales condiciones, los Secretarios de primera clase.

Estos, transcurridos otros siete años después de disfrutar del referido beneficio, tendrán derecho al sueldo co-

rrespondiente a la categoría de Ministro Plenipotenciario de segunda clase, siempre que previamente lo hayan obtenido los Ministros Plenipotenciarios de tercera clase a que se refiere el párrafo anterior.

Las vacantes de Secretario de primera clase se proveerán: Primero. Entre los excedentes voluntarios de la misma categoría que se hallen en aptitud de volver al servicio activo y lo deseen, según el orden de presentación de solicitudes, que constará en una relación llevada a este efecto. Segundo. Por ascenso de rigurosa antigüedad entre los funcionarios de la categoría inferior inmediata, ya se hallen en el servicio activo, ya en cualquiera de las otras situaciones, siempre que, tanto unos como otros, hayan servido en ella tres años por lo menos; y Tercero. Por ascenso de elección entre los funcionarios de la categoría inferior inmediata que se hallen en servicio activo, siempre que figuren en el primer tercio de la escala de esa categoría con los mismos tres años de servicios.

Los puestos de Secretario de segunda clase se proveerán, en la misma forma que arriba se dice, entre los excedentes voluntarios, y por antigüedad; pero nunca por elección, salvo que la vacante pertenezca a las zonas tercera o cuarta y sin perjuicio de la preferencia establecida en las bases novena y décima.

Los que se hallen en situación de excedentes forzosos tendrán preferencia para ser colocados con ocasión de vacantes sin sujeción a turno alguno.

Los supernumerarios reingresarán en el servicio activo por el mismo turno y en las mismas condiciones que los excedentes voluntarios; sus solicitudes de reingreso figurarán mezcladas con las de éstos por riguroso orden cronológico de presentación en la relación que al efecto se lleve.

El cargo de Subsecretario del Ministerio de Estado, con categoría de Ministro Plenipotenciario de primera clase, será de libre elección sin sujeción a las normas anteriores.

Base séptima. La representación de España en el extranjero constituirá una sola entidad dependiente directamente del Ministerio de Estado. El Jefe superior de los servicios en el extranjero, tanto diplomáticos como consulares, será, en cada país, el Jefe de Misión diplomática correspondiente o quien le reemplace; como segundo Jefe de los servicios consulares actuará el Cónsul general, y a falta de éste, el más antiguo de la categoría superior de los de carrera que allí existan.

Se podrá nombrar un Secretario especialmente encargado de los asuntos consulares en las Embajadas o Legaciones que asumen las funciones consulares, cuando no haya Consulado de carrera en la capital donde estén instalados, prefiriendo para este cargo a quien haya desempeñado ya funciones consulares.

Base octava. Los puestos del servicio diplomático y consular en el extranjero se dividirán en estas cuatro zonas:

Zona primera.—Europa.

Zona segunda.—Estados, Colonias y territorios mediterráneos de Africa y Estados Unidos de Norteamérica y Canadá.

Zona tercera.—América, excepto los Estados Unidos del Norte y Canadá.

Zona cuarta.—Asia, Oceanía, Africa Central y del Sur.

Base novena. Todos los funcionarios podrán servir indistintamente en una u otra Zona, pero los que presen servicios en la tercera o cuarta, tendrán, si lo solicitaran, derecho preferente para ocupar las vacantes de aquella a que no pertenecen, siempre que lleven dos años de servicios efectivos en la misma, si razones especiales del servicio no aconsejaren otra cosa.

Este derecho de preferencia regirá no sólo para los traslados dentro de la misma categoría, sino para los ascensos por antigüedad a la categoría inmediata superior.

Los funcionarios que lleven más de un año efectivo en un puesto y deseen pasar a otro, aunque sea de Zona distinta, podrán enviar al Ministerio de Estado una lista, por orden de preferencia, de los cargos de su categoría, a que les convenga ser destinados; la petición no empezará a surtir efecto hasta transcurridos dos años de residencia efectiva en el puesto que el solicitante ocupa.

Base décima. Los funcionarios de la Carrera diplomática que cuenten tres años de servicios ininterrumpidos en la Zona tercera y cuarta tendrán derecho al pago de los viáticos correspondientes, en la forma reglamentaria, para ellos, sus mujeres e hijos, hasta Madrid y regreso, durante un periodo de seis meses, del que disfrutarán como licencia, pero debiendo utilizarlo necesariamente para venir a la metrópoli.

Durante esta licencia cobrarán su sueldo regulador y las dos terceras partes de los gastos de representación.

Para atender al servicio se correrán los puestos, si la Misión de la que se ausente el funcionario contase con

dos o más, y en el caso de ser individual, se podrá designar a otro de la misma Zona. En ambos casos, el funcionario sustituto cobrará: su sueldo regulador; los gastos de representación que tenga derecho a percibir en el puesto de su propiedad, y el tercio de los que correspondan al que vayan a interinar. Además, cuando haya de ausentarse del lugar de su residencia, percibirá los viáticos que corresponda para él y su familia y la comisión transitoria de 35 pesetas oro diarias.

Base undécima. Cuando los funcionarios que residan en las Zonas primera y segunda se ausenten de sus puestos en virtud de una licencia oficial, podrán ser sustituidos, también interinamente, por funcionarios de carrera, en la misma forma indicada en la base anterior.

Base duodécima. Los gastos de representación de cada puesto se señalarán con arreglo a una cantidad fija para cada categoría y a ellos se acumularán, según las condiciones de cada puesto, tres clases de indemnización, por "carestía", "lejanía" y "lugar".

Estas indemnizaciones se fijarán en cada presupuesto con arreglo a un cálculo previamente aprobado por el Ministro de Estado y cada una de ellas variará de un máximo a un mínimo.

La indemnización de "lugar" no se hará acumulable a los gastos de representación sino en las Zonas tercera y cuarta. La indemnización de "lejanía" será íntegramente acumulable en las Zonas tercera y cuarta; pero en las Zonas primera y segunda sólo en su cuantía mínima. La indemnización por "carestía" se aplicará en las cuatro Zonas.

Los gastos de representación y las indemnizaciones de los Embajadores y Ministros Plenipotenciarios de primera clase serán fijadas por el Ministro de Estado libremente, con arreglo a las necesidades del servicio.

Bases transitorias.

Primera. Con los funcionarios procedentes de las antiguas Carreras diplomática y consular, anteriores al Real decreto-ley orgánico de la Carrera diplomática de 29 de Septiembre de 1928, se formará una sola lista, agrupándoles por categorías equivalentes, con el siguiente orden: entre los de la misma procedencia, el que le correspondía en su Escalafón y entre los de procedencia distinta—siempre que sea posible sin modificar el orden anterior—, el que les correspondía por la antigüedad de servicios.

a contar desde el ingreso en la Carrera.

Mientras perdure esa lista, los funcionarios incluidos en ella conservarán siempre una indicación que señale la carrera de procedencia, aunque estén prestando servicios en la otra.

Esto no obstante, para las cuestiones de precedencia en el servicio regirá siempre entre unos y otros funcionarios la antigüedad en la categoría.

Los ascensos de esos funcionarios se harán en la forma señalada en la base sexta; pero regulándose, sin excepción, por el Escalafón de procedencia de cada uno.

Segunda. Por cada cuatro vacantes producidas en las antiguas Carreras diplomática y consular y mientras subsistan funcionarios procedentes de las mismas, se ofrecerá una a los de procedencia distinta de la misma categoría de la vacante, pero habrá de ser precisamente la que se acabe de producir. Si ninguno la aceptase, se proveerá en un funcionario de la Carrera a que corresponda y se empezarán a contar las vacantes del nuevo grupo de cuatro, a partir de la siguiente que se produzca.

El Ministro de Estado tendrá facultad para elegir libremente entre unos soliciten cada vacante, nombrando al que considere más apto, sin que en ningún caso puedan los interesados alegar derecho de preferencia.

El pase de los funcionarios de la carrera consular a la categoría de Ministro Plenipotenciario de primera clase no estará sujeto a orden ninguno de turno.

Estos pases de carácter voluntario se suspenderán en cada categoría cuando a consecuencia de los ya efectuados resulten prestando servicios en alguna de ellas funcionarios procedentes de la otra carrera en número que llegue a sumar la cuarta parte de los que integran la categoría en servicio activo.

Las citadas cuartas vacantes para el pase de unos servicios a los otros de funcionarios procedentes de las antiguas carreras diplomática y consular, se empezarán a contar desde el día de la promulgación de este Real decreto, debiendo ser precisamente la primera vacante que se produzca en cada categoría, a partir de esa fecha, la que ha de ofrecerse a funcionarios de procedencia distinta.

Tercera. En los cargos cuya función sea indeterminada por no poder considerársela propiamente diplomática ni consular, el funcionario que los ejerza ostentará el título que le correspondía en su carrera de procedencia.

Cuarta. Si en una de las antiguas carreras diplomática o consular—por ser distinto el movimiento de los Escalafones respectivos—hubieran ascendido a Secretarios o Cónsules de primera clase todos los funcionarios en servicio activo antes que en la otra, se ofrecerán cuantas nuevas vacantes de esa categoría se produzcan, fuera del turno de elección, a los de segunda clase que queden aún en esta otra, antes que a los funcionarios de la nueva refundida ingresados con posterioridad a las oposiciones de 1929.

Quinta. Los funcionarios que con arreglo al Real decreto-ley orgánico de la carrera diplomática, de 29 de Septiembre de 1928, pasaron a ocupar un puesto de su misma categoría en carrera distinta a la suya y ascendieron después a la categoría superior inmediata en puesto de la carrera a que pasaron, conservarán definitivamente la categoría así adquirida; pero en el escalafón de su propia carrera volverán a ocupar el lugar que de no haber ascendido en esta forma les habría de corresponder entre los funcionarios de su misma procedencia que en el día de la promulgación de este Real decreto hubiesen adquirido también igual categoría que aquéllos.

Artículo 2.º Este Real decreto entrará en vigor el día mismo de su publicación, sin perjuicio de someter sus disposiciones, lo más pronto posible, al definitivo acuerdo de las Cortes.

Los preceptos de él que impliquen variación en las consignaciones del actual presupuesto de Estado no se aplicarán hasta el próximo ejercicio económico, previa la aprobación de las oportunas adaptaciones en el que haya de regir durante ese año.

Artículo 3.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento del presente Decreto.

Dado en Santander a diez y siete de Agosto de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
SANTIAGO STUART Y FALCÓ.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS

Núm. 1.935.

De conformidad con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba la agrupación de los Ayuntamientos de Puertas y Espadana, de la provincia de Salamanca, para sostener un Secretario común.

Dado en Santander a diez y seis de Agosto de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
ENRIQUE MARZO BALAGUER.

Núm. 1.936.

De conformidad con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueban las dos agrupaciones de los Ayuntamientos de Villaseca y Castrillo de Sepúlveda; Torre Val de San Pedro y La Salceda; todos de la provincia de Segovia, para sostener un Secretario común a cada una de ellas.

Dado en Santander a diez y seis de Agosto de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
ENRIQUE MARZO BALAGUER.

Núm. 1.937.

De conformidad con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la desagrupación de los Ayuntamientos de Puenteduro y Viana de Cega, de la provincia de Valladolid, para que puedan sostener Secretarios independientes, derogándose Mi Real decreto de 13 de Abril de 1926 que los agrupó para sostener un Secretario común, y respetándose en esta desagrupación los derechos pasivos adquiridos por la persona o personas que hubieren desempeñado la Secretaría común.

Dado en Santander a diez y seis de Agosto de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
ENRIQUE MARZO BALAGUER.

Núm. 1.938.

De conformidad con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se amplía el Real decreto de 15 de Noviembre de 1927 que agrupó a los Ayuntamientos de Oteo y Orbiso, incluyendo en la misma al de San Vicente de Arana, de la provincia de Alava todos, para que puedan sostener un Secretario común a los tres.

Dado en Santander a diez y seis de Agosto de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
ENRIQUE MARZO BALAGUER.

Núm. 1.939.

De conformidad con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba la agrupación de los Ayuntamientos de Sabanés de Esgueva y Santibáñez de Esgueva, de la provincia de Burgos ambos, para sostener un Secretario común.

Dado en Santander a diez y seis de Agosto de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
ENRIQUE MARZO BALAGUER.

Núm. 1.940.

De conformidad con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba la agrupación de los Ayuntamientos de Villora y Narboneta, de la provincia de Cuenca, para sostener un Secretario común.

Dado en Santander a diez y seis de Agosto de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
ENRIQUE MARZO BALAGUER.

Núm. 1.941.

De conformidad con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueban dos agrupaciones de Ayuntamientos de la provincia de Guadalajara, para sostener un Secretario común a cada una de las mismas: Cincovillas de Atienza y Madrigal, Torrecuadrada de Valles y Reales.

Dado en Santander a diez y seis de Agosto de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
ENRIQUE MARZO BALAGUER.

Núm. 1.942.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 49 del Estatuto de Clases pasivas de 22 de Octubre de 1926, y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en declarar en situación de Jubilado, a su instancia, por contar más de cuarenta años de servicios prestados al Estado, y con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo de Correos D. Juan Gisbert y García Ruiz; conce-

diéndole al propio tiempo y como recompensa a sus servicios los honores de Jefe superior de Administración civil, libres de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base 4.ª, letra D) de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867 y a lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 13 de la Ley reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Santander a diez y seis de Agosto de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
ENRIQUE MARZO BALAGUER.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: Son de dominio privado, según el artículo 408 del Código civil, las aguas subterráneas que se encuentren en predios que ostenten este carácter, en los cuales solamente su dueño o persona por él autorizada puede investigar aquellas aguas, que, una vez alumbradas, conforme a la Ley de 13 de Junio de 1879, pertenecen a quien las iluminó, a tenor de lo preceptuado en los artículos 417 y 418 del mismo Código.

El artículo 23 de la citada Ley, de acuerdo con dichos preceptos, establece que el dueño de cualquier terreno puede alumbrar y apropiarse plenamente, por medio de pozos artesianos y por socavones o galerías, las aguas que existan debajo de la superficie de su finca, con tal que no aparte o distraiga las públicas o privadas de su corriente natural, y bajo las restricciones que el artículo siguiente impone en cuanto a las distancias de aquellas labores a otros alumbramientos ya existentes y a obras o construcciones y servicios de interés general o particular, y en relación con la posible existencia de pertenencias mineras en el lugar del alumbramiento; y, con arreglo al artículo 18 de la misma Ley, pertenecen al dueño del predio en plena propiedad las aguas subterráneas que alumbré por medio de pozos ordinarios, entendiéndose como tales aquellos que se abren con el exclusivo objeto de atender al uso doméstico o necesidades ordinarias de la vida y en los que no se emplea en los aparatos que extraen el agua otro motor que el hombre.

Por otra parte, de acuerdo con la base 28 del Decreto-ley de 29 de Di-

ciembre de 1868, los mineros son dueños de las aguas que encuentren en sus trabajos, y aquél deja al cuidado de una ley especial dictar reglas sobre aprovechamientos de las corrientes subterráneas y sobre los derechos de las particulares por cuyas pertenencias atraviesan. Confirmando este precepto, la Ley de Aguas, en su artículo 26, dice que los concesionarios de pertenencias mineras, socavones y galerías generales de desagüe tienen la propiedad de las aguas que encuentren en sus labores mientras conserven las de sus minas respectivas.

Parece deducirse del examen de los preceptos transcritos la existencia de una oposición entre el derecho concedido al dueño de un terreno para alumbrar y apropiarse plenamente las aguas subterráneas existentes en el subsuelo de su finca por medio de pozos artesianos, socavones y galerías, y el que se concede a los mineros o concesionarios de minas al reconocerles la propiedad de las aguas que encuentran en sus labrados; y si se tiene en cuenta que la misma Ley permite conceder minas donde no existe mineral, fácil es concebir que dicha oposición puede dar lugar y en muchas ocasiones origina litigios entre ambos intereses, ya que algunas personas solicitan concesiones mineras al solo objeto de alumbrar aguas subterráneas, con menoscabo del indudable derecho que para apropiarse las mismas tiene reconocido el dueño de la superficie.

Una recta interpretación de los preceptos enunciados, en cuanto dan lugar a confusión y motivo a controversia, aclararía las ideas y evitaría numerosas cuestiones. A ello tiende el presente proyecto de Real decreto.

Ante todo, es preciso tener en cuenta que no es lo mismo ser minero que ser concesionario de minas. Para esto último basta solicitar una concesión en terreno donde no exista ninguna anterior, y, una vez conseguida, pagar oportunamente el canon anual de superficie; para lo primero precisa en la mayoría de los casos exponer un capital más o menos cuantioso en negocio siempre aleatorio y luchar con las dificultades siempre inherentes a una explotación minera, de las cuales en muchas ocasiones no es la menor, y a veces es la más importante, el obligado achicamiento de las aguas que encuentren en sus labrados, sin el cual sería imposible el laboreo.

En este último caso es natural, y no puede ser otro, el espíritu de la Ley, que, ya que con su trabajo, esfuerzo y capital, no sólo pone a luz una riqueza contenida en las entrañas de la tie-

rra, sino que al propio tiempo se ve obligado a extraer las aguas que obstaculizan la explotación, pueda el que la realiza apropiárselas plenamente y aprovecharse de sus beneficios; si se trata de un simple concesionario de minas, convertido en tal acaso con el único propósito de aprovecharse de las aguas subterráneas, en pugna con el dueño de la superficie, que ostenta igual derecho, pero con más hondas raíces, puesto que nacen de la propiedad, las leyes no pueden ampararle en su designio, cuya posibilidad quisieron evitar con la supresión de las minas de agua.

No tiene duda, pues, que para ostentar un derecho a la propiedad de las aguas subterráneas, no siendo dueño del suelo suprayacente ni estando autorizado por el mismo para alumbrarlas, es preciso tener carácter de verdadero minero, entendiéndose por tal el que explota normal y continuamente la riqueza minera contenida en el subsuelo, o, cuando menos, que efectúa serios trabajos de reconocimiento e investigación de la misma.

Resta únicamente dilucidar cuáles son los derechos respectivos de este último y de aquel dueño ante la existencia posible de una colisión entre los mismos, y, al efecto, no parece violento conceder, en el caso de que la mina se encuentre en explotación normal, la primacía al que sea primero en tiempo, es decir, al que primero alumbré las aguas, sea el explotador, sea el dueño del terreno o persona por él designada; pero precediendo en el primer caso el informe técnico correspondiente; si la mina no se laborea por no existir mineral explotable o porque su concesionario no quiera ponerla en actividad, el derecho del propietario debe ser el preferente.

En el caso de que el concesionario realizara serios trabajos de investigación o preparación, parece natural concederle el derecho a las aguas; pero también señalarle un plazo para que aquélla termine o para que dé principio a la explotación, así como obligarle a que una vez empezada ésta la realice con la actividad necesaria, para que quede justificada la concesión que se le otorga.

Fundado en las consideraciones que anteceden, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 14 de Agosto de 1930.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
LEOPOLDO MATOS Y MASSIEU.

REAL DECRETO

Núm. 1.943.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El minero que se proponga utilizar para usos distintos de las necesidades del laboreo de su concesión las aguas procedentes de los labrados de la mina, mediante el alumbramiento de las mismas, habrá de solicitar la correspondiente autorización del Gobernador civil de la provincia, el cual resolverá después de oír a la Jefatura de Minas.

Artículo 2.º Si al solicitarse la referida autorización se estuviera efectuando la explotación de la mina, tal autorización será válida en tanto aquella explotación continúe en escala industrial, y caducará una vez terminada, debiendo figurar necesariamente entre las condiciones de la autorización el tonelaje mínimo anual que haya de ser extraído de la mina.

Artículo 3.º Si la explotación no hubiera comenzado, la Jefatura de Minas habrá de informar acerca de la posibilidad de que exista mineral explotable, fijando, si el informe es favorable, el plazo dentro del cual debe empezar la explotación. En el caso de que transcurriera dicho plazo sin dar ésta comienzo, la autorización para el aprovechamiento de aguas quedará anulada, y si el informe técnico es contrario no podrá concederse la autorización. Una vez comenzada la explotación habrá de fijarse, asimismo, la cuantía del mineral que anualmente haya de ser extraído como mínimo.

Artículo 4.º La autorización no eximirá en ningún caso al minero de las responsabilidades previstas en las Leyes y Reglamentos, ni de su obligación a indemnizar cuantos daños y perjuicios ocasione por mermas o desaparición de aprovechamientos preexistentes, y habrá de cumplir cuantas condiciones especiales puedan haber sido impuestas a la concesión.

Artículo 5.º Por el Ministerio de Fomento se dictarán cuantas disposiciones aclaratorias y complementarias sean precisas para el cumplimiento de las prescripciones del presente Real decreto.

Dado en Santander a diez y seis de Agosto de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
LEOPOLDO MATOS Y MASSIEU.

EXPOSICION

SEÑOR: Numerosos vecinos de El Polo de Dueñas están sujetos al proce-

dimiento de apremio por el Juzgado de primera instancia de Molina para la exacción de multas y responsabilidades que reiteradamente les fueron impuestas por pastoreo abusivo con ganado cabrío en los montes números 172, 173, 176 y 177 del Catálogo de Utilidad pública, en la provincia de Guadalajara. Dichas responsabilidades, con los correspondientes recargos, ascienden a la importante cantidad de 35.000 a 40.000 pesetas, que les es imposible satisfacer, dada la situación precaria en que se encuentran, y por ello se han dirigido al Gobierno de Vuestra Majestad, suplicando el indulto condicional de dichas responsabilidades, con el propósito de deshacerse del ganado cabrío en el plazo de tres meses; petición que ha sido favorablemente informada por la Jefatura del Distrito y la Sección primera del Consejo forestal y Asesoría jurídica del Ministerio de Fomento, constanding, además, la conformidad del Ayuntamiento propietario de los montes, quien, en sesión de 12 de Junio último, acordó renunciar a las cantidades que le corresponden en concepto de indemnización por daños y perjuicios derivados de dicho pastoreo abusivo.

Teniendo en cuenta consideraciones de índole social, que la aplicación estricta de las penas pecuniarias legalmente impuestas a dichos vecinos no podrán hacerse efectivas sin quebrantar irreparablemente su economía y que es de estimar las ventajas para el arbolado resultantes de la desaparición del ganado cabrío cuya condición voluntariamente la imponen los solicitantes, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 14 de Agosto de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
LEOPOLDO MATOS Y MASSIEU.

REAL DECRETO

Núm. 1.944.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En los expedientes de apremio que se tramitan en el Juzgado de primera instancia de Molina contra veintiséis vecinos de El Polo de Dueñas, por pastoreo abusivo en los montes de dicho pueblo, quedarán condonadas las cantidades correspondientes a la indemnización por daños y perjuicios y las dos terceras partes de las multas correspondientes, dejando subsistente la tercera parte correspondiente a los partícipes, la cual, por ser

derecho de tercero, no puede ser perdonada por el Estado.

Artículo 2.º Dicho indulto es condicional, quedando sin efecto si en el plazo de tres meses no cumplen los interesados su promesa de vender el ganado cabrío, en cuyo caso la Jefatura del Distrito oficiará al Juzgado para que continúe el procedimiento de apremio por la vía judicial.

Dado en Santander a diez y seis de Agosto de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
LEOPOLDO MATOS Y MASSIEU

EXPOSICION

SEÑOR: En construcción, por contrata, las obras del puente de hormigón armado sobre el río Guadiana, en la carretera de Villanueva de la Serena a Guadalupe, propuso la Jefatura de Puentes y Cimentaciones, encargada de la inspección de las obras citadas, se segregaran de aquéllas las de las cimentaciones del estribo derecho y de la pila contigua, únicas que faltan construir, fundándose en las dificultades halladas en las de los otros apoyos, medios de que la expresada Jefatura, especializada en tales trabajos, dispone para realizarlos, con economía notoria, y, principalmente, la urgencia de ultimarlos en el próximo estiaje, que, de perderse, implicaría el retraso de un año en la terminación de tan importante puente, y con tal fin, redactó el oportuno proyecto.

Recayeron sobre esto los informes favorables de la Sección primera del Consejo de Obras públicas y del Negociado y Sección correspondientes de la Dirección general de Obras públicas, tanto en lo referente a la aprobación técnica de aquél como acerca del procedimiento para ejecutar las obras incluidas en el mismo; mas habiendo estimado la Intervención general de la Administración del Estado que si procedía la aprobación del proyecto no se hallaban sus obras incluidas en los casos que fija la ley de Contabilidad para exceptuarlas del sistema general de subasta, hubo de sostener la Dirección general de Obras públicas la necesidad de ejecutar por administración estas obras, y el Consejo de Estado en pleno dictaminó de acuerdo procedía, por ser caso de reconocida urgencia, exceptuar estas obras de las formalidades de subasta, con arreglo al número 3.º del artículo 55 de la ley de Contabilidad citada.

Por las consideraciones que precedan y de acuerdo con el Consejo de

Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 14 de Agosto de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
LEOPOLDO MATOS Y MASSIEU.

REAL DECRETO

Núm. 1.945.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el proyecto de hinca y construcción de bloques de cimientos del estribo derecho y pila contigua del puente sobre el río Guadiana, en la carretera de Villanueva de la Serena a Guadalupe, provincia de Badajoz, y se autoriza a la Jefatura de Puentes y Cimentaciones para ejecutar las obras por administración, por su importe de pesetas 259.732,40, abonable con cargo al capítulo 18, artículo único, concepto tercero del presupuesto vigente del Ministerio de Fomento.

Dado en Santander a diez y seis de Agosto de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
LEOPOLDO MATOS Y MASSIEU

EXPOSICION

SEÑOR: Aprobado por Real orden de 12 de Junio último el proyecto para la adquisición e instalación de cinco grúas eléctricas de tres toneladas, con destino al puerto del Musel, se ha tramitado el expediente correspondiente, dando cumplimiento a todas las formalidades legales.

En cumplimiento de lo dispuesto en la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, se ha oído el parecer del Consejo de Estado, y el Ministro que suscribe, conforme con el dictamen de dicho Alto Cuerpo consultivo y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 14 de Agosto de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
LEOPOLDO MATOS Y MASSIEU.

REAL DECRETO

Núm. 1.946.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para adquirir por concurso cinco (5) grúas eléctricas de tres (3) toneladas de potencia, con destino a los muelles del puerto del Musel, con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 12 de Junio del corriente año, y a los pliegos de condiciones particulares y económicas aprobados por Real orden de 29 de Julio último, debiendo abonarse el gasto correspondiente con cargo a los fondos de que dispone la Junta de Obras del puerto de Gijón-Musel.

Dado en Santander a diez y seis de Agosto de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
LEOPOLDO MATOS Y MASSIEU.

REALES DECRETOS

Núm. 1.947.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en Pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para contratar mediante subasta pública las obras de conducción de agua para abastecimiento de San Esteban de Gormaz (Soria), con sujeción al pliego de condiciones particulares y económicas formulado por la Dirección general de Obras públicas y al proyecto de replanteo previo aprobado por Real orden de 8 de Noviembre de 1929, cuyo presupuesto de contrata es de 121.510,86 pesetas.

Artículo 2.º El importe de las obras se abonará en dos anualidades, siendo la anualidad para el actual ejercicio económico de 50.000 pesetas, correspondiendo abonar al Estado el 90 por 100, o sean 45.000 pesetas, con cargo al crédito del capítulo 21, artículo 3.º, concepto primero del presupuesto del Ministerio de Fomento, y el 10 por 100 restante con fondos del Ayuntamiento de San Esteban de Gormaz; y la anualidad para el ejercicio de 1931 será de 71.510,86 pesetas, abonando el Estado 63.269,37 pesetas, suma del 80 por 100 de 10.904 pesetas, correspondiente a la maquinaria de elevación y del 90 por 100 de 60.606,86 pesetas, correspondiente al resto de las obras, con aplicación a los mismos fondos y a los créditos que se señalen para dicho ejercicio económico de 1931.

Dado en Santander a diez y seis de Agosto de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
LEOPOLDO MATOS Y MASSIEU

Núm. 1.948.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Diego Pertusa Torres, contra providencia dictada por el Gobernador civil de la provincia de Alicante, con fecha 23 de Mayo último, decretando la necesidad de ocupación de finca propiedad del recurrente, sita en el término municipal de Orihucla, con motivo de la construcción de la carretera de tercer orden de Rafal a la de Novelda a Torrevieja por Mudamiento, previo proyecto y replanteo debidamente aprobado:

Resultando que en virtud de los informes favorables para la ocupación de la referida finca remitidos por la Jefatura de Obras públicas y Abogacía del Estado de la provincia, el Gobernador civil decretó la necesidad de su ocupación, cuya providencia fué recurrida en alzada por el propietario para ante este Ministerio, alegando que por los perjuicios que ha de sufrir procede modificar el proyecto y trazado de las obras a los efectos de su evitación:

Vistos los preceptos consignados en la Ley de 10 de Enero de 1879 y Reglamento de 13 de Junio del mismo año para su aplicación, así como los informes de que se ha hecho mérito:

Considerando que las razones alegadas por el recurrente no pueden ni deben ser estimadas, no sólo por ser fundadas en conveniencias particulares, sino por carecer de toda justificación, pues su aceptación equivaldría a la modificación de un proyecto previamente aprobado, la cual es improcedente, según se justifica cumplidamente por las razones técnicas y legales aportadas en su informe por la Jefatura de Obras públicas de la provincia:

Considerando que la Abogacía del Estado, previo estudio del expediente, estima extemporánea la reclamación del recurrente hasta el extremo de aconsejar sea desestimada de plano, dada la carencia de fundamento técnico y legal para ser sostenida:

Considerando que, en vista de los precitados informes y del resultado total del expediente, es procedente la desestimación del recurso de D. Diego Pertusa Torres y confirmar en todas sus partes la providencia recurrida,

A propuesta del Ministerio de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Que se desestime el recurso de don Diego Pertusa Torres y se confirme la providencia dictada por el Gobernador civil de la provincia de Alicante con fecha 23 de Mayo del corriente año que decretó la necesidad de ocupación de finca propiedad del recurrente para la construcción de la

carretera de tercer orden de Rafal a la de Novelda a Torrevieja por Madamiento.

Dado en Santander a diez y seis de Agosto de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
LEOPOLDO MATOS Y MASSIEU.

Núm. 1.949.

Visto el recurso de alzada interpuesto por el Procurador D. Ruperto Aicúa Murillo, en representación de D. Vicente Romero de la Quintana y D. Juan José Sánchez Gallego, contra providencia dictada por el Gobernador civil de la provincia de Cádiz, con fecha 26 de Mayo último, decretando la necesidad de ocupación de parte de fincas de los recurrentes, sitas en los términos municipales de Jerez de la Frontera y Puerto de Santa María, con motivo de la instalación de un cable aéreo para transportes de materias primas de la Sociedad anónima de Cementos Portland "Plus Ultra", desde la cantera a su fábrica en Puerto de Santa María, previo proyecto aprobado y declarado de utilidad pública:

Resultando que, en virtud de los informes favorables de la Jefatura de Minas, División Hidráulica del Guadalquivir, Diputación provincial de Cádiz y Abogacía del Estado de la provincia, el Gobernador civil decretó la necesidad de ocupación de los terrenos de que se trata, cuya resolución fué recurrida en alzada por sus propietarios para ante este Ministerio, alegando razones que en nada afectan a las alegaciones técnicas y legales formuladas en sus informes por los organismos citados:

Resultando que en el expediente han sido cumplidos todos los trámites exigidos por las disposiciones que regulan la materia:

Vistos los artículos comprendidos en la Sección segunda de la ley de 10 de Enero de 1879 y Reglamento para su aplicación de 13 de Junio del mismo año y los preceptos pertinentes al caso del Reglamento de 13 de Enero de 1903 y Real orden de 29 de Mayo de 1917, así como los informes de que se ha hecho mérito:

Considerando que las razones alegadas por los recurrentes no pueden ni deben ser estimadas, por fundarse en conveniencias particulares que en modo alguno pueden modificar un proyecto previamente aprobado y declarado de utilidad pública, y cuya modificación no es procedente según se manifiesta por los informes técnicos que obran en el expediente, y con res-

pecto a los defectos que en la alzada se dice que concurren en el citado expediente, tampoco pueden ser tenidos en cuenta, pues del resultado total de las diligencias se observa que su tramitación ha sido ajustada a las normas legales:

Considerando que en los informes de referencia se hace constar que el proyecto de las obras de que se trata reúne todas las condiciones de resistencia y seguridad exigidas a la clase de instalaciones a que el expediente se refiere, y que tal medio de transporte está claramente justificado como indispensable para la fabricación en condiciones económicas del cemento Portland a que la Sociedad expropiante se dedica, reuniendo las condiciones de una obra de utilidad pública, para cuya realización se hace necesario la necesidad de ocupación de los terrenos propiedad de los recurrentes:

Considerando que la Jefatura de Minas, División Hidráulica del Guadalquivir, Diputación provincial de Cádiz y Abogacía del Estado de la provincia se muestran conformes en que se declare la citada ocupación, y por haberse cumplido lo dispuesto en los Reales decretos de 11 de Junio de 1909, 1.º de Marzo de 1912 y 29 de Marzo de 1917, como también lo prevenido en el Reglamento de 30 de Enero de 1903 y demás disposiciones reguladoras de la materia, por lo que procede desestimar el recurso de D. Vicente Romero y D. Juan José Sánchez y confirmar en todas sus partes la providencia recurrida,

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Que se desestime el recurso de alzada interpuesto por D. Ruperto Aicúa en representación de D. Vicente Romero de la Quintana y de D. Juan José Sánchez Gallego, y que se confirme la providencia dictada por el Gobernador civil de la provincia de Cádiz, con fecha 26 de Mayo del corriente año, por la que se decreta la necesidad de ocupación de parte de fincas propiedad de los recurrentes, sitas en los términos municipales de Jerez de la Frontera y Puerto de Santa María, con motivo de la instalación de un cable aéreo para transportes de materias primas de la Sociedad anónima de Cementos Portland "Plus Ultra", desde su cantera a la fábrica de su propiedad en Puerto de Santa María.

Dado en Santander a diez y seis de Agosto de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
LEOPOLDO MATOS Y MASSIEU.

Núm. 1.950.

Cumplidos los trámites que determina el artículo 67 de la vigente ley de Contabilidad, y de conformidad con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ayuntamiento de Calaceite (Teruel) la subvención máxima de 80.000 pesetas para las obras de abastecimiento de aguas potables a la población, que se abonarán en cinco anualidades, a partir de la fecha de aprobación del acta de reconocimiento final de las obras, con cargo al capítulo 21, artículo 4.º, concepto 3.º del presupuesto del Ministerio de Fomento.

Artículo 2.º Regirán en esta concesión las condiciones que figuran en la Real orden que se inserta a continuación.

Dado en Santander a diez y seis de Agosto de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
LEOPOLDO MATOS Y MASSIEU.

Real orden a que se refiere el Decreto anterior:

A) Se autoriza al Ayuntamiento de Calaceite (Teruel) para alumbrar aguas subterráneas del río Batarraña, en término de Mazaleón, y elevar hasta cinco litros y 781 milímetros por segundo con destino al abastecimiento de la población, con arreglo al proyecto suscrito por el Ingeniero D. Mariano Vicente en 20 de Febrero de 1929, y bajo la inspección de la División Hidráulica del Ebro, a la que con la debida anticipación se avisará de la fecha de comienzo y término probable de las obras.

B) Una vez terminadas las obras, serán éstas reconocidas por el Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Ebro o subalterno en quien delegue, levantándose un acta en la que consten, además del cumplimiento de estas condiciones, los nombres de los productores españoles que hayan suministrado los materiales y maquinaria empleados en las obras. Este acta será sometida a la aprobación de la Dirección general de Obras públicas, sin cuyo requisito no podrán ponerse en explotación las obras.

C) Todos los gastos que se originen con motivo de la inspección de las obras durante su ejecución y del reconocimiento final serán de cuenta del Ayuntamiento de Calaceite.

D) Terminadas las obras de alumbramiento se procederá a nuevo análisis de las aguas, y si no resulta garantizada su potabilidad se establecerá una estación depuradora, cuyo pro-

yecto deberá ser sometido a la aprobación de la División Hidráulica del Ebro.

E) Esta concesión se otorga a perpetuidad, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

F) Queda sujeta esta concesión a las Leyes de protección a la industria nacional, de retiro obrero obligatorio, accidentes del trabajo, contrato del trabajo y demás disposiciones de carácter social, dictadas o que se dicten en lo sucesivo.

G) Esta concesión se declarará caducada y sin efecto por incumplimiento de cualquiera de sus condiciones.

Madrid, 28 de Diciembre de 1929.
Aprobado por S. M.—Benjumea.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REA LORDEN

Núm. 374.

Excmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por el Presidente del Patronato Nacional de Turismo, S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar las modificaciones propuestas al Reglamento de Guías e Intérpretes de dicho Patronato, aprobado por Real orden de 12 de Noviembre de 1929; disponiendo a la vez la publicación íntegra del mismo en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Agosto de 1930.

BERENGUER

Señor Subsecretario de esta Presidencia.

PATRONATO NACIONAL DE TURISMO

Reglamento para Guías e Intérpretes.

Artículo 1.º Para dedicarse al servicio de Guías e Intérpretes serán requisitos previos e indispensables:

A) La presentación de una solicitud dirigida a la representación correspondiente del Patronato Nacional del Turismo, acompañada de los siguientes documentos:

- 1.º Cédula personal corriente.
- 2.º Certificado de inscripción en el Consulado de su país, cuando los solicitantes sean extranjeros.
- 3.º Certificado de Penales.
- 4.º Certificado médico de no sufrir enfermedad contagiosa o impedimento físico que le inhabilite para el ejercicio de la profesión.

B) Pasar examen de las materias propias de su profesión, ante un Tribunal presidido por un representante del Patronato Nacional del Turis-

mo e integrado por las personas que éste designe en cada caso.

C) Estar en posesión de la tarjeta de identidad, que le será expedida gratuitamente por la representación del Patronato Nacional del Turismo, y que irá referendada por la Jefatura local de Vigilancia o Dirección general de Seguridad.

Artículo 2.º Las personas que se dediquen a estos servicios se clasificarán en:

- 1.º Intérpretes.
- 2.º Guías.
- 3.º Guías-intérpretes.
- 4.º Correos.

Artículo 3.º Serán considerados como Intérpretes los que, dominando el español, posean, además, uno o varios idiomas.

Los Intérpretes pueden ser de primera y segunda clase, según el número de idiomas que posean y la perfección con que los dominan.

Artículo 4.º Serán considerados como Guías los que demuestren conocimientos suficientes del Tesoro Artístico y bellezas naturales del territorio donde aspiren a actuar, a la vez que todos aquellos conocimientos turísticos generales interesantes para el viajero, como son los relativos a excursiones, servicios públicos, hoteles, restaurantes, tiendas, etc., etc.

Artículo 5.º Serán considerados como Guías-intérpretes los que, además de poseer las aptitudes detalladas en el artículo anterior, posean uno o varios idiomas, además del español.

Artículo 6.º Los Intérpretes podrán ejercer su profesión en todo el territorio nacional, salvo las limitaciones que para el mejor servicio pueda establecer el Patronato Nacional del Turismo.

Artículo 7.º Los Guías y Guías-intérpretes podrán ser locales, regionales y nacionales, según la demarcación de su posible actuación. Esta demarcación quedará fijada por el Patronato Nacional del Turismo al hacer cada convocatoria de exámenes.

Para obtener el título regional será preciso sufrir examen en la Subdelegación correspondiente del Patronato Nacional del Turismo; para obtener el título de Guía o Guía-intérprete nacional, deberá verificarse el examen de aptitud en las Oficinas centrales del Patronato Nacional del Turismo.

Artículo 8.º Los Guías y Guías-intérpretes locales se dividirán, para los efectos del ejercicio de su profesión, en Guías y Guías-intérpretes de primera, segunda y tercera clase.

Para hacerse esta clasificación se tendrá en cuenta el grado de los conocimientos respectivos, especificados en los artículos 4.º y 5.º

Artículo 9.º Serán considerados como Correos los que, bien por cuenta de Agencias de viaje o de particulares, estén facultados, por sus conocimientos, para acompañar viajeros a través del territorio nacional.

De no proceder los Correos de la categoría de Guías o Guías-intérpretes nacionales, estarán obligados a asesorarse, siempre que sea necesario, en el curso de sus viajes, por Guías o Guías-intérpretes autorizados en las respectivas localidades.

Para obtener el título de Correo será preciso sufrir examen en las Ofici-

nas centrales del Patronato Nacional del Turismo.

Artículo 10. Para las categorías y clases detalladas en los artículos anteriores regirán las siguientes tarifas:

Intérpretes.

Clase primera.—Día, 20 pesetas; medio día, 12 pesetas.
Clase segunda.—Día, 15 pesetas; medio día, ocho pesetas.

Guías locales.

Clase primera.—Día, 20 pesetas; medio día, 12 pesetas.
Clase segunda.—Día, 18 pesetas; medio día, 10 pesetas.
Clase tercera.—Día, 15 pesetas; medio día, ocho pesetas.

Guías-Intérpretes locales.

Clase primera.—Día, 25 pesetas; medio día, 15 pesetas.
Clase segunda.—Día, 22 pesetas; medio día, 12 pesetas.
Clase tercera.—Día, 17 pesetas; medio día, 10 pesetas.

Los Guías y Guías-intérpretes regionales y nacionales cobrarán por tá tarifa más alta de su categoría respectiva.

Quando los Guías y Guías-intérpretes regionales y nacionales acompañen en viajes, deberá abonárseles dietas, a razón de 20 pesetas al día, y gastos de cualquier género de transporte, en segunda clase, o en primera, caso de no haber segunda.

Los honorarios de los Correos no estarán sometidos a tarifa, siendo libre su contratación. Para sus gastos de viaje y transporte regirán las mismas normas indicadas en el párrafo anterior.

Artículo 11. Los Guías e Intérpretes de las categorías indicadas en el artículo 2.º y clases detalladas en los siguientes, no podrán ejercer su profesión sin poseer la tarjeta de identidad correspondiente, que se ajustará en cada caso al modelo reglamentario.

Todas las tarjetas de identidad llevarán el nombre del interesado, su fotografía, categoría y clase a que pertenezca, número de orden, sello del Patronato Nacional del Turismo, firma del representante que la expida y "Visto bueno" de las Oficinas centrales.

Dentro de cada tarjeta de identidad llevará impreso un ejemplar del presente Reglamento y en la cara posterior de la misma se hará constar la categoría y clase del titular y la tarifa de los diferentes servicios que puede prestar.

El color de las tapas de las tarjetas de identidad será:

Intérpretes de primera clase: Azul.
Intérpretes de segunda clase: Naranja.

Guías locales de primera clase: Rojo.

Guías locales de segunda clase: Verde.

Guías locales de tercera clase: Amarillo.

Para los Guías e Intérpretes locales los colores serán idénticos a los de las tarjetas de identidad de los Guías locales, en sus tres clases, con

la diferencia de llevar en cada tapa dos franjas blancas en forma de aspa.

Para los Guías regionales, las tapas serán de color rojo, con una franja blanca vertical en el centro de la tarjeta de identidad.

Para los Guías-intérpretes regionales, las tapas serán de color rojo, con dos franjas blancas verticales en el centro de la tarjeta de identidad.

Para los Guías nacionales las tapas serán de color rojo, amarillo y rojo, en franjas verticales.

Para los Guías-intérpretes nacionales las tapas serán del mismo fondo que el anterior, con una franja blanca en diagonal.

Para los Correos las tapas tendrán el mismo fondo que las dos anteriores, con dos franjas blancas en forma de aspa.

Artículo 12. Tanto las Autoridades como los funcionarios del Patronato y los viajeros podrán exigir en todo momento la exhibición de la tarjeta de identidad de los que se dedican al servicio de Guías e Intérpretes.

Artículo 13. Los Guías e Intérpretes de todas categorías y clases citadas deberán usar traje azul marino oscuro completo, cuando estén de servicio, debiéndose presentar siempre con la debida pulcritud y aseo.

Los Guías e Intérpretes de todas las categorías y clases citadas llevarán en el ojal de la americana, en la solapa izquierda y mientras realicen servicios o se dispongan a realizarlos, una placa circular con una inscripción en la que constará la categoría y clase a que pertenece el titular, y en el centro, el número de orden que le corresponda y la demarcación territorial donde sea autorizado para prestar sus servicios.

Esta insignia se entregará gratuitamente por el Patronato Nacional del Turismo al interesado, después de aprobado en el examen correspondiente, debiendo éste devolverla, juntamente con la tarjeta de identidad, al cesar en el cargo.

Artículo 14. Los individuos de las diversas categorías y clases de Guías e Intérpretes serán responsables gubernativamente, en todos los casos, de las estafas, robos o exacciones indebidas de que fueran víctimas los viajeros a quienes acompañen, a menos que probasen su diligencia en evitarlo, o que habían puesto de su parte todos los medios a su alcance para ello; presumiéndose, a falta de esta prueba, la negligencia, que se corregirá con el máximo de la multa; la reincidencia con la retirada definitiva de la tarjeta de identidad e insignia.

Artículo 15. Las reclamaciones de cualquier clase sobre comportamiento de Guías e Intérpretes podrán hacerse por los señores turistas indicando la categoría, clase y número del Guía o Intérprete que les hubiese prestado servicio en las Oficinas del Patronato Nacional del Turismo, en las diferentes localidades y, a falta de éstas, en los Ayuntamientos e Inspecciones de Vigilancia.

Si en el esclarecimiento de la gestión de los Agentes de este servicio las Oficinas del Patronato Nacional del Turismo vinieran en conocimiento de hechos punibles, de oficio, conforme a las prescripciones del Código

penal, se pasará el correspondiente tanto de culpa a los Tribunales de Justicia.

Artículo 16. Se castigará con inhabilitación gubernativa hasta tres meses:

a) La descortes'a, comprobada, con los viajeros.

b) La selección de itinerarios en el interior de las ciudades, que, no siendo lo verdaderamente típico, tiendan a favorecer determinados establecimientos.

c) Y, en general, todos aquellos actos que, debidamente comprobados, menoscaben el valor turístico de España y la consideración debida al viajero.

La reincidencia será castigada con la inhabilitación perpetua para el ejercicio de la profesión.

En casos excepcionales por su gravedad, la Junta de Patronato podrá acordar la inhabilitación perpetua, sin necesidad de que exista reincidencia.

Artículo 17. Se castigará con inhabilitación gubernativa perpetua:

a) La explotación de los viajeros, exigiéndoles retribuciones superiores a las aprobadas por este Reglamento.

b) La complicidad con comerciantes y mercaderes para defraudar a los viajeros sobre el valor histórico o artístico de determinados objetos, o la connivencia con portadores u hoteleros para imponer tarifas elevadas.

c) La negligencia en el cuidado y asesoramiento de los viajeros, que haga víctima a éstos de estafas, robos o exacciones indebidas.

En todos estos casos los hechos deberán comprobarse en el oportuno expediente que al efecto se abra por el Patronato Nacional del Turismo, y en caso de haber materia delictiva se dará conocimiento a los Tribunales ordinarios.

Artículo 18. El Patronato Nacional del Turismo redactará los cuestionarios, a que habrán de someterse en examen demostrativo de aptitud para las distintas categorías, los candidatos que aspiren a ingresar en la profesión de Intérpretes y Guías, señalando los diversos ejercicios de que constarán dichos exámenes.

Los cuestionarios respectivos se publicarán en la GACETA DE MADRID y en los *Boletines Oficiales* provinciales respectivos al hacerse la convocatoria para los exámenes.

Los exámenes no podrán celebrarse nunca antes de haber transcurrido dos meses, como mínimo, desde el momento de la convocatoria y publicación de cuestionarios.

Artículo 19. Queda prohibido dedicarse a las profesiones especificadas en este Reglamento a quienes no observen los requisitos contenidos en el mismo. Aquellos que los infrinjan incurrirán en la multa de 100 pesetas la primera vez, 250 pesetas la segunda vez y hasta 500 pesetas cada una de las siguientes; debiendo darse cuenta, además, a los Tribunales ordinarios, por desobediencia, en todo caso de doble reincidencia.

Artículo 20. Los Guías e Intérpretes que a la publicación del siguiente Reglamento ejerzan su profesión con la debida autorización oficial podrán seguir prestando sus servicios como hasta el presente: *nero en la inteli-*

gencia de que si quieren consolidar su situación deberán presentarse en los primeros exámenes que se convoquen y someterse a los cuestionarios y ejercicios que se fijen.

Madrid, 13 de Agosto de 1930.—Aprobado, Dámaso Berenguer Fusté.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

REAL ORDEN

Núm. 946.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que más adelante se mencionan, y teniendo en cuenta que, tanto en el fondo como en la forma, se ajustan a las disposiciones que regulan el "Subsidio a las familias numerosas",

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar a los mismos la calidad de beneficiarios de dicho subsidio, en concepto de obreros, con los derechos que se especifican a continuación:

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º a los obreros padres de ocho hijos:

5.145 D. Miguel Amengual Miguel. Artá (Baleares), Viña, 31.

5.146. D. Antonio Munar Munar.—Costitx (Baleares), Sección de San Román.

5.147.—D. Bernardino Ribera Campins.—Campanet (Baleares), Petolino, número 2.

5.148.—D. Antonio Fran y Mesquida.—Palma de Mallorca (Baleares), Velázquez, 5, primero, segunda puerta.

5.149. D. Pedro Juan Martín Benassar.—Alcudia (Baleares), Rota de Paborde.

5.150. D. Juan Serra y Serra.—San Antonio (Baleares), San Rafael, 4.

5.151. D. Felipe Munar Ferrer.—Benisalem (Baleares).

5.152. D. José Banrell Paniol.—María de la Salud (Baleares).

5.153. D. Juan Cartes Sancho.—Ciudadela (Baleares), San Miguel, 12.

5.154. D. Onofre Alles Coll.—Ciudadela (Baleares), plaza de San Antonio, 7.

5.155. D. Andrés Nicoláu Llanares.—Porreras (Baleares), Cerdá, 16.

5.156. D. Jaime Fúster y Fúster.—Palma de Mallorca (Baleares), Siete Esquinas, 21.

5.157. D. Pedro José Font Belonan. San Juan (Baleares), Parras, 12.

5.158. D. Jaime Coll Socías.—Inca (Baleares), Cuevas, 2.

5.159. D. Miguel Freixa Tort.—Curb (Barcelona), Casa Horta Rosell.

5.160. D. José Jaén de Alba.—Barcelona, Balnarte, 83, 2.º, 1.º

- 5.161. D. Atilano Marín Solanot.—Barcelona, avenida de la República Argentina, 187.
- 5.162. D. José Ballonga Peirató.—Manso de Ragué-Viver y Serrateix (Barcelona).
- 5.163. D. José Boza Muñoz.—Barcelona, Badal, 143.
- 5.164. D. Francisco Autet Bosch.—Vilanova de Sau (Barcelona), Despoblado.
- 5.165. D. Juan Mesa Agüero.—Barcelona, Gignas, 6, 1.º, 1.º
- 5.166. D. Manuel Cutillas Riquelme. Hospitalet (Barcelona), Más, 110, Pasaje, primera puerta.
- 5.167. D. José Campeny Boades.—Pineda de Mar (Barcelona), Buch, 23.
- 5.168. D. Antonio Soriano López. Hospitalet de Llobregat (Barcelona), Progreso, 131.
- 5.169. D. Fidel Serrano Abelló.—San Andrés de Llavaneras (Barcelona), Barrio de Acaba, 26.
- 5.170. D. Jaime Ordeig Vaqué.—San Pedro de Torelló (Barcelona), San Felipe, número 9.
- 5.171. D. Francisco Caus Bellonga. Puigreig (Barcelona), Colonia Prat.
- 5.172. D. Francisco Ballester Llasat.—Barcelona, San Martín Montaña, número 25.
- 5.173. D. Pedro Sanuy Xucla.—Balserey (Barcelona), Caserío de San Esteban, 2.
- 5.174. D. Gil Gallego Latorre.—Barcelona, Tordera, 41, 4.º, 1.º
- 5.175. D. Juan Cobo Sánchez.—Barcelona, San Eudaldo, 19.
- 5.176. D. Jerónimo Aguilar López. Barcelona, Canarias, 4, 1.º
- 5.177. D. Cristóbal Villacreces Suárez.—Barcelona, San Miguel, 108.
- 5.178. D. Francisco Mateos Ruzafa. Barcelona, Sagrega, 211.
- 5.179. D. Joaquín Díaz Carries.—Barcelona, Provenza, 371, 2.º, 3.º
- 5.180. D. Francisco Barberá Tortosa.—Cornellá de Llobregat (Barcelona), Ramón y Cajal, 9.
- 5.181. D. José María Muñoz Martínez.—Barcelona, Pasaje E. Pasera, 12, Casa Antúnez.
- 5.182. D. José Doménech Serret.—Barcelona, Provincia, 14, bajos.
- 5.183. D. Ernesto Suria Cabrer.—Barcelona, Vich, 22, 4.º, 4.º
- 5.184. D. Juan Miralles Gaspar.—Suria (Barcelona), Casa Campo Cal Cendra.
- 5.185. D. Jaime Ros Muixi.—Suria (Barcelona), San José, 9.
- 5.186. D. Pedro Prat Prat.—San Feliu Saserra (Barcelona), Casa Campo Arnaris.
- 5.187. D. Narciso Capdevila Bascompta.—Aviá (Barcelona), Casa Campo Cal Gairot.
- 5.188. D. Andrés García Martínez. Tarrasa (Barcelona), Albéniz, 54.
- 5.189. D. Celestino Tarridas Corney.—San Celoni (Barcelona), Santa Rosa.
- 5.190. D. Jaime Espinas Carolera. San Celoni (Barcelona), Primo de Rivera, 226.
- 5.191. D. Domingo Canals Jorba.—Esparragueras (Barcelona), San Antonio, 76 y 78.
- 5.192. D. Juan Jubany Puig.—Fogás de Monclús (Barcelona), Cuartel de Poniente, 8.
- 5.193. D. Juan Tomás Avellán.—Badalona (Barcelona), Prim, 47.
- 5.194. D. José Antonio García Vivancoso.—Sabadell (Barcelona), Gracia, 60.
- 5.195. D. Agustín Sierra Ontangues. Manresa (Barcelona), Bruch, 15.
- 5.196. D. Celestino Medina Sánchez. Villanueva y Geltrú (Barcelona), San Gervasio, 4.
- 5.197. D. Antonio Collell Arnau.—Porqueras (Barcelona), Casa Ginebrada.
- 5.198. D. Isidro Ange Fortuny.—Riells y Viabrea (Gerona), Despoblado.
- 5.199. D. Ramón Pérez Balaguer.—Figueras (Gerona), Vilafant, 57.
- 5.200. D. Francisco Verges Bana.—Begudá (Gerona), Manso Puig.
- 5.201. D. Julián Soler Ripoll.—Osor (Gerona), Plaza de Verges, 6.
- 5.202. D. Juan Feliu Coll.—Santa Eugenia Ter (Gerona), Despoblado, 6.
- 5.203. Doña Trinidad Matos Bojill. Lloret de Mar (Gerona), Mediodía.
- 5.204. D. Domingo Dorca Reixach. Olot (Gerona), Caserío de San Roque Can-Gon.
- 5.205. D. Joaquín Bossacoma Mercader.—Celra (Gerona), Doma, 13.
- 5.206. D. Luis Soler Villata.—Begudá (Gerona).
- 5.207. D. Francisco Benacet Bertrán.—Guils de Cerdaña (Gerona), Medio.
- 5.208. D. Ramón Serra Planella.—Las Palmas (Gerona), Canalejas, 4.
- 5.209. D. Ramón Pujol Colomer.—Las Planas (Gerona), Despoblado.
- 5.210. D. Miguel Mitja Teixidor.—Vilademues (Gerona).
- 5.211. D. Luis Montal Oug.—Arbucias (Gerona), Cuartel Cuarto, 16.
- 5.212. D. Enrique Masip Solé.—Mont (Lérida), La Virgen.
- 5.213. D. Pedro Escriba Colón.—Tárrega (Lérida), Hospital, 14.
- 5.214. D. Manuel Pedrol Estuch.—Lérida, Panera, 9.
- 5.215. D. Juan Hasay Berols.—Soriguera (Lérida).
- 5.216. D. Pedro Cases Nequi.—Bescarán (Lérida), Mayor, 4.
- 5.217. D. José Pérez Sánchez.—Lérida, Carmen, 32.
- 5.218. D. Miguel Boix Puig.—Tortosa (Tarragona), Misericordia, 8.
- 5.219. D. Francisco Masden Cavallé.—Alcover (Tarragona), M. del Carmen, 89.
- 5.220. D. Juan Isern Ollé.—Alcover (Tarragona).
- 5.221. D. José Gasó y Soler.—Santa Coloma de Queralt (Tarragona), Plaza de la Iglesia, 16.

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º a los obreros padres de nueve hijos:

- 5.222. D. Antonio Jaume Pujadas. Biniamar (Baleares), Nueva, 8.
- 5.223. D. Jaime Ripool y Torres.—Palma de Mallorca (Baleares), Alejandro Rosselló, 23, 3.º
- 5.224. D. Juan Roig Tur.—San Juan Bautista (Baleares), Parroquia de San Miguel.
- 5.225. D. Antonio Plomer Font.—Alendía (Baleares), San Jaime, 7.
- 5.226. D. Juan Torrrens Eibiloni.—Benisalem (Baleares), Buen Aire.
- 5.227. D. Simón Roseltón Cardona San Antonio Abad (Baleares), San Vicente, 8.
- 5.228. D. Florencio Martorell Xalma.—Barcelona, Peligro, 68.
- 5.229.—D. Manuel Calvo Lucía.—Barcelona, Pasaje de Font, 9, cuarto, primera.
- 5.230.—Doña Rita Cabañal Cunill. Barcelona, Viña, 3, bajo (Guinardo).
- 5.231.—D. Joaquín Lázaro Marqués. Barcelona, Santa Carolina, 10, 1.º
- 5.232.—D. Ignacio Verges Vallespín. Barcelona.—Pasaje de Iglesias, 9, segundo.
- 5.233.—D. Adolfo Gras de la Torre. San Andrés (Barcelona).
- 5.234.—D. Ramón Noguera Guix.—Brocá (Barcelona), barrio Greixa.
- 5.235.—D. Francisco Solé Olotel.—Puigreig (Barcelona), "Colonia Vidal".
- 5.236.—D. Vicente Gil Expósito.—Badalona (Barcelona), Anselmo Riu núm. 5.
- 5.237.—D. José Clos Sala.—Pineda de Mar (Barcelona).
- 5.238.—D. Alejandro Michelón Fuentes.—San Andrés (Barcelona), Other núm. 20.
- 5.239.—Doña Filomena Juvany Armenteras.—Santa María de Oló (Barcelona), Arrabal.
- 5.240.—D. José Rober Galató.—Barcelona, Pasaje Foset, 29.
- 5.241.—D. José Muñoz Llorens.—Barcelona, Conrería, 4, bajo.
- 5.242.—D. Ramón Agudo Navarro. Barcelona, Salamanca, 33, tienda.
- 5.243.—D. José Fornés Creus.—San Pedro de Villamayor (Barcelona), Casa Marforis.
- 5.244. D. Salvador Bover Manso.—Castell del Arenu (Barcelona).

5.245. D. Eugenio Hervás Mariner. Barcelona, Luna, 25, primero.

5.246. D. Juan Dorca Bracosis.—Santa María de Corcó (Barcelona), Masallera, 22.

5.247. D. José Malagarriga Vila.—Viver y Serrateix (Barcelona).

5.248. D. Isidro Colomé Sellent.—San Fausto de Capeanteller (Barcelona), Can Chacó.

5.249.—D. Raimundo López Marín. Suria (Barcelona), San Luis, 19, tercero.

5.250. D. José Juventech Farrés.—San Martín de Llemana (Gerona), "Casa Sastres Llorá".

5.251. D. Pedro Pantalech Pastells. Aiguaviva (Gerona), Güell, 3.

5.252. D. Ricardo Hortal Basach. Port-Bou (Gerona), Plaza.

5.253. D. Martín Font Pons.—San Aniol de Finestras (Gerona).

5.254. D. Martín Grau Majo.—Palafrugell ((Gerona), Fuente, 53.

5.255. D. Juan Borges Queraltó.—Valbona de las Monjas (Lérida).

5.256. D. Pablo Pique González.—Vallfogona de Balaguer (Lérida), Sol, número 26.

5.257. D. José Arbós Pallarés.—Tarragona, Gravina, 77.

5.258. D. José Calvet Domingo.—Aiguamurcia (Tarragona).

5.259. D. Antonio Masalias Mañé. Solivella (Tarragona), Magín Trave.

5.260. D. José Mitján Bosch.—Lloréns de Panadés (Tarragona), Font de Ferro, 9.

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º a los obreros padres de diez hijos:

5.261. D. Gabriel Socías Mayol.—Buger (Baleares).

5.262. D. Gabriel Ramón y Coll.—Palma de Mallorca (Baleares), La Iglesia.

5.263. D. Miguel Mulet Martorell.—Inca (Baleares), Jesús, 6.

5.264. D. Juan Figuerola Martorell. Inca (Baleares).

5.265. D. José Roch Carbó.—Barcelona, Mauricio Lerrahima, 22.

5.266. D. José Pujadas Casas.—Gurb (Barcelona), Manso Arrumi.

5.267. D. Esteban Casacuberta Bach.—Fogás de Monclús (Barcelona), Manso de la Xica.

5.268. D. José Rifa Casaly.—Seva (Barcelona), Despoblado.

5.269. D. José Gallego Pérez.—Granollérs (Barcelona), España, 59.

5.270. D. Miguel Sensada Vilanova. Viver y Serrateix (Barcelona), Can Sabes.

5.271. D. Isidro Roura Colomer.—Santa María de Corcó (Barcelona), Prat, 19.

5.272. D. Jaime Puig Juve.—Calella (Barcelona), Creus, 7.

5.273. D. José Sufré Abel.—Santa María de Corcó (Barcelona), "Casa Roja".

5.274. D. Juan Castañer Vival.—Aiguaviva (Gerona), Güell, 9.

5.275. D. Pedro Capdevila Llobet. Malda (Lérida), San Agustín.

5.276. D. Angel Quin Masot.—Artesa de Segre (Lérida), Agramunt.

5.277. D. Juan Fuerte Esplugas.—Solivella (Tarragona), Mayor.

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 4.º), 7.º y 8.º a los obreros padres de once hijos:

5.278. D. José Jodas Lupión.—Barcelona, Ginebra, 61, La Barceloneta.

5.279. D. Manuel Martínez Navarro.—Barcelona, Galileo, 110, 1.º, 1.º

5.280. D. Pedro Vitó Torres.—Tarrasa (Barcelona), Torre de Mosén Homs.

5.281. D. Buenaventura Bagaría Ayats.—San Martín de Sescorts-Santa María de Corcó (Baleares).

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 5.º), 7.º y 8.º a los obreros padres de doce hijos:

5.282. D. Wifredo Sevil Romén.—Tarragona, Cuartel Oeste.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Agosto de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señores Director general de Acción Social, Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REAL ORDEN

Núm. 310.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de nulidad interpuesto por D. Modesto Polo, en nombre de D. Juan Gómez Soriano y D. Antonio Serrano Fenoy, contra el certificado de adición de la patente 83.120, al que correspondió el número 97.417, acogiéndose a los beneficios del Real decreto de 17 de Febrero de 1928 y sus Reales órdenes reglamentarias:

Resultando que los recurrentes alegaron como motivos para la interposición del recurso, que el objeto industrial que constituía el de la concesión del certificado de adición im-

pugnado, o sea un nuevo capacho para el prensado de la masa de la trituración de la aceituna para la extracción del aceite, otorgado a D. Antonio Ruiz Martínez, carecía de la condición de novedad, por realizarse por los mismos medios que reivindicaban los recurrentes en su patente número 66.357:

Resultando que doña Dolores Ulloa Pérez, en calidad de viuda del concesionario del certificado de adición número 97.417, contestó al expresado recurso haciendo constar que el objeto del expresado certificado de adición lo constituía la aplicación de unos rayos de alambre reforzados con hilos también metálicos, en torsión con el cáñamo, que daba una mayor consistencia a los capachos de esparto:

Resultando que pasado el expediente a informe de los señores Ingenieros afectos a la Subdirección de Industria, evacuaron este trámite en el sentido de que la mejora introducida por el certificado de adición que se impugna aporta una mejora, algo nuevo, como es el fin de proteger los alambres que como refuerzo se ponen en los capachos, revistiéndolos con una capa de cáñamo:

Considerando que del estudio del informe del señor Ingeniero, conciso, pero claro y detenido, se obtiene el convencimiento de que se trata de una mejora que en el orden práctico se introduce en la fabricación de capachos-filtros para la extracción del aceite, puesto que el forrado de los alambres que como refuerzo se aplican a dichos capachos, con una capa de cáñamo sirve de protección a los mismos y les da una mayor consistencia, aunque no se trate de una invención trascendente supone una mejora que impide el decretar la nulidad del certificado contra el que se recurre, criterio mantenido por la Junta que estudió dicho recurso:

Considerando que se trata de un expediente comprendido en la relación publicada como consecuencia de la Real orden de 4 de Abril del corriente año,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que sea desestimado el recurso de nulidad interpuesto por don Juan Gómez Soriano y D. Antonio Serrano Fenoy contra el certificado de adición 97.417, por mejoras en la patente 83.120, otorgado a D. Antonio Ruiz Martínez, por no haberse demostrado la falta de novedad, sino, antes al contrario, que el objeto del mismo constituye una mejora en la fabricación a que se refiere.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás

efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1930.

WAIS

Señor Director general de Industria.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo.

Pleito núm. 10.678.—D. José Urrutia Alcalá, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 2 de Abril de 1930, sobre la enseñanza de Taquigrafía de la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer. (Madrid.)

Núm. 10.679.—D. Eduardo Alonso Colmenares, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 1.º de Mayo de 1930, sobre ascensos a Jefes de primera clase del Cuerpo de Profesores Mercantiles. (Madrid.)

Núm. 10.680.—Sociedad "Paúl Lechler", contra la Real orden expedida por el Ministerio de Economía Nacional sobre concesión de las marcas 76.289 y 76.288.

Núm. 10.681.—D. José Ramón Lomba, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 22 de Marzo de 1930, sobre conversión de inscripciones.

Núm. 10.682.—D. Enrique de Queralt y Fernández, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 10 de Marzo de 1930, sobre deslinde del monte "El Sabinar". (Madrid.)

Núm. 10.683.—D. Diego Trevilla y Paniza, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 4 de Abril de 1930, sobre nombramiento a Jefe de Administración. (Madrid.)

Núm. 10.684.—D. Miguel Mathet y Rodríguez, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 7 de Marzo de 1930, sobre reconocimiento de derechos. (Madrid.)

Núm. 10.685.—D. Ramón Pons y Vila, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 13 de Marzo de 1930, sobre concurso para la línea de transportes de San Feliú de Torrelles a Vich. (Barcelona.)

Núm. 10.686.—D. Florencio González Garmendía, contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de 21 de Marzo de 1930, sobre aforo de flejes de acero. (Guipúzcoa.)

Núm. 10.687.—D. Miguel Herráiz y Herráiz, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 10 de Marzo de 1930, sobre deslinde del monte "El Sabinar". (Cuenca.)

Núm. 10.688.—D. Manuel Rey Yáñez
Núm. 10.689.—D. Juan Bueso y otros contra la Real orden expedida por la Presidencia en 8 de Mayo de 1930 sobre Escalafón.

Núm. 10.690.—D. Ricardo Ortiz de

Zugasti contra el Real decreto expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia en 17 de Julio de 1930 sobre rehabilitación del título de Duque de Ferranova.

Núm. 10.691.—D. Saturnino Martín-Cerezo contra la Real orden expedida por el Ministerio del Ejército en 24 de Junio de 1930 sobre su ascenso a General de brigada. (Madrid.)

Núm. 10.692.—D. Andrés Colorado Pacheco contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 22 de Abril de 1930 sobre su excedencia como Auxiliar de Contabilidad.

Núm. 10.693.—La Sociedad Banco de Crédito Local de España contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 31 de Mayo de 1930 sobre patente nacional de circulación de automóviles.

Núm. 10.694.—D. Juan Nicoláu Balaguer contra la Real orden expedida por el Ministerio del Trabajo en 21 de Febrero de 1928 sobre provisión de Cátedra de la Escuela de aprendizaje.

Núm. 10.695.—El Ayuntamiento de Valencia contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo, expedido por el Ministerio de Hacienda en 29 de Abril de 1930, sobre exclusión del Registro fiscal de la caseta de consumos (Valencia).

Núm. 10.696.—El Ayuntamiento de Valencia contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo, expedido por el Ministerio de Hacienda en 6 de Mayo de 1930, sobre exclusión del Registro fiscal del solar sito en la calle de Guillén de Castro (Valencia).

Núm. 10.697.—D. Bernardo de Maza Narváez contra la Real orden expedida por el Ministerio de Economía en 6 de Mayo de 1930 sobre responsabilidad del demandante y otros Concejales del Ayuntamiento de Bélmez.

Núm. 10.698.—José Poveda España, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 1.º de Abril de 1930, sobre su reingreso en la Carrera judicial. (Ciudad Real.)

Núm. 10.699.—D. Urbano Sáinz de la Maza, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 8 de Abril de 1930, sobre exclusiva línea transportes de Sarón y el pueblo de Selaya.

Núm. 10.700.—D. Pablo Bilbao Bilbao, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Economía Nacional en 1.º de Abril de 1930, sobre pago de multa.

Núm. 10.701.—Sociedad "Ferrando Roqué", contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo expedido por el Ministerio de Hacienda en 14 de Marzo de 1930, sobre imposición de multa. (Barcelona.)

Núm. 10.702.—D. Vicente Suárez Devecaux, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Economía Nacional en 9 de Abril de 1930, sobre imposición de multa. (Bilbao.)

Núm. 10.703.—D. José Campos Martínez, contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo expedido por el Ministerio de Hacienda en 10 de Junio de 1930, sobre jubilación. (Málaga.)

Núm. 10.704.—D. Eduardo Cisneros Sevillano, contra la Real orden expedida por el Ministerio del Ejército en

14 de Abril de 1930, sobre ascenso de Coronel Médico. (Madrid.)

Núm. 10.705.—D. Miguel del Campo, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 15 de Abril de 1930, sobre ascenso a Presidente de la Sección del Consejo Forestal. (Madrid.)

Núm. 10.706.—Doña Celedonia Oria, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 24 de Abril de 1930, sobre propuesta de doña Apolinaria de Carlos para la Escuela número 2 de Estella.

Núm. 10.707.—Sociedad "Metropolitana de Construcción", de Barcelona, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 9 de Mayo de 1930, sobre Bases de contrato. (Barcelona.)

Núm. 10.708.—Doña Carmen Velazcos contra acuerdo del Consejo Supremo, expedido por el Ministerio del Ejército en 26 de Mayo de 1930 sobre derecho a pensión. (Madrid.)

Núm. 10.709.—D. Francisco Vázquez Maldonado contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Instrucción pública en 11 y 12 de Abril y 24 de Junio de 1930 sobre ascenso a Oficiales de Administración de segunda clase de D. Luis Pancorbo y otros.

Núm. 10.710.—Doña Dolores Teruel Sigó contra acuerdo del Consejo Supremo, expedido por el Ministerio del Ejército en 29 de Abril de 1930 sobre pensión. (Lérida.)

Núm. 10.711.—D. Santiago Rico Delgado contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de Hacienda de 30 de Mayo de 1930 sobre expediente de apremio. (Madrid.)

Núm. 10.712.—D. Juan Gelabert contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo, expedido por el Ministerio de Hacienda en 6 de Junio de 1930, sobre aforo de maquinas de afeitar. (Barcelona.)

Núm. 10.713.—D. Luis Bermúdez de Castro contra la Real orden expedida por el Ministerio del Ejército en 3 de Julio de 1930 sobre su vuelta a la situación de activo. (Madrid.)

Núm. 10.714.—La Sociedad anónima Azucarera "Leopoldo" contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo, expedido por el Ministerio de Hacienda en 16 de Mayo de 1930, sobre reintegro de Timbre de la escritura de constitución de la Sociedad. (San Sebastián.)

Núm. 10.715.—La Compañía de Caminos de Hierro del Norte de España contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo, expedido por el Ministerio de Hacienda en 1.º de Abril de 1930, sobre contribución de utilidades.

Núm. 10.716.—La Federación de Sindicatos Carboneros de España contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 15 de Abril de 1930 sobre concesión al gremio de armadores de vapores de pesca. (Madrid.)

Núm. 10.717.—La Federación de Sindicatos Carboneros de España contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 13 de Mayo de 1930 sobre supresión del recargo municipal. (Madrid.)

Núm. 10.718.—D. Ramón Puig Serra, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 18 de Mar-

zo de 1930, sobre clasificación del carbonato de cal. (Madrid.)

Núm. 10.719.—D. Pío Cabanas Pont, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 18 de Marzo de 1930, sobre clasificación del carbonato de cal. (Madrid.)

Núm. 10.720.—La Compañía Assurances generales, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 2 de Abril de 1930, sobre tributación por utilidades en los años 1916 a 1918.

Núm. 10.721.—La Sociedad "Tranwais Electricité Bilbao", contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 2 de Abril de 1930, sobre contribución de utilidades.

Núm. 10.722.—D. Obdulio Abalos Murciano, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 27 de Febrero de 1930, sobre exclusividad de la línea de transportes de Tajuña a Fuentidueña del Tajo a D. Mariano Pérez Vázquez.

Núm. 10.723.—D. Santiago Senasega Novillo, contra acuerdo del Tribunal Económicoadministrativo de 8 de Abril de 1930, sobre liquidaciones del impuesto de Derechos reales.

Núm. 10.724.—D. Enrique Tovar Piqueras, contra el Real decreto expedido por el Ministerio de la Gobernación en 6 de Mayo de 1930, sobre organización del Cuerpo de Correos.

Núm. 10.725.—D. Bruno García Tárraga, contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Hacienda en 24 y 26 de Junio de 1930, sobre provisión de dos vacantes de Agentes de Bolsa de Bilbao.

Núm. 10.726.—El Sindicato de Riegos del Guadalquivir, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 21 de Abril de 1930, sobre redacción del proyecto de carretera de servicio del Canal del Guadalquivir. (Sevilla.)

Núm. 10.727.—D. Pedro Abellán López, contra el Real decreto expedido por el Ministerio de la Gobernación en 12 de Abril de 1930, sobre Reglamento de la Escuela Nacional de Sanidad.

Núm. 10.728.—D. Juan Jalibert y Bousse, contra acuerdo de la Dirección de Aduanas de 17 de Junio de 1930, sobre aforo de máquinas de afeitar. (Barcelona.)

Núm. 10.729.—D. Juan Uribe Uriarte, contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Hacienda en 24 y 26 de Junio de 1930, sobre provisión de dos vacantes de Agentes de Bolsa de Bilbao. (Guipúzcoa.)

Núm. 10.730.—Círculo de Bellas Artes, contra acuerdo del Tribunal Económicoadministrativo de 14 de Junio de 1930, sobre devolución de cantidades ingresadas por el impuesto de Casinos y Círculos de Recreo.

Núm. 10.731.—D. Santiago Vesga y otros, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 1.º de Mayo de 1930, sobre colocación en el Escalafón.

Núm. 10.732.—Compañía Telefónica Nacional, contra la Real orden expedida por la Presidencia en 1.º de Julio de 1930, sobre tendido de una línea telefónica entre las estaciones de Tenerife y Orotava.

Núm. 10.733.—D. Diego Hernández Montesinos, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 9 de Abril de 1930, sobre nombramiento de Auxiliar temporal de la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia. (Murcia.)

Núm. 10.734.—Ayuntamiento de Dellmunt de Cirecana, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 22 de Abril de 1930, contra aprovechamiento de aguas de los barrancos de Prades, Prebro y Arboli.

Núm. 10.735.—Ayuntamiento de Mora la Nueva, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 22 de Abril de 1930, sobre aprovechamiento de aguas de los barrancos de Prades, Prebro y Arboli.

Núm. 10.736.—Doña Asunción Pascual, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 22 de Abril de 1930, sobre aprovechamiento de aguas de los barrancos Prades, Prebro y Arboli.

Núm. 10.737.—Ayuntamiento de Arquetona, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 23 de Junio de 1930, sobre incompatibilidad de D. Eduardo Porti para el cargo de Concejal.

Núm. 10.738.—D. Luciano Ignacio Cardenal contra el Real decreto expedido por el Ministerio de la Gobernación en 6 de Mayo de 1930 sobre organización del Cuerpo de Telégrafos.

Núm. 10.739.—La Compañía Minera de Serrota contra acuerdo del Tribunal Económicoadministrativo de 15 de Abril de 1930 sobre liquidación de utilidades del año 1926.

Núm. 10.740.—D. Ramón Olivares López contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 1.º de Mayo de 1930 sobre deslinde del monte número 36 del Catálogo de los de utilidad de la provincia de Jaén.

Núm. 10.741.—D. Francisco Becares Fernández contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 16 de Julio de 1930 sobre provisión de la Inspección provincial de Sanidad de Madrid.

Núm. 10.742.—D. Alfonso Fernández Pacheco contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 22 de Abril de 1930 sobre admisión como Corredor de comercio en el Colegio de Ciudad Real.

Núm. 10.743.—D. Jesús Rebollar Rodríguez contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 30 de Abril de 1930 sobre nombramiento de D. Gabriel Martín Cardosa Catedrático de Historia Natural del Instituto de Oviedo.

Núm. 10.744.—Doña María Asunción Donaire contra acuerdo del Tribunal Económicoadministrativo de 6 de Mayo de 1930 sobre pensión. (Málaga.)

Núm. 10.745.—Doña Inocencia Santiago Alvarez contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 20 de Abril de 1930 sobre propuestas provisionales de destinos correspondiente al mes de Junio de 1929.

Núm. 10.746.—La Sociedad minera La Concordia contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 26 de Noviembre de 1929 sobre contribución de utilidades.

Núm. 10.747.—D. Miguel Jiménez Lavilla contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 10 de Abril de 1930 sobre recurso de queja contra el Delegado de Hacienda de Jaén.

Núm. 10.748.—Doña María Josefa de Argüelles, contra acuerdo del Tribunal Económicoadministrativo de 6 de Junio de 1930, sobre liquidación de Timbre.

Núm. 10.749.—D. Enrique Suñer Ordóñez, contra la Real orden expedida por la Presidencia en 25 de Mayo de 1930, sobre su reingreso en activo en el Cuerpo de Oficiales Letrados del Consejo de Estado.

Núm. 10.750.—D. Juan Salibert Rocese, contra acuerdo del Tribunal Económicoadministrativo de 6 de Junio de 1930, sobre aforo maquinillas de afeitar.

Núm. 10.751.—Ayuntamiento de Barcelona, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 9 de Junio de 1930, sobre tributación de las zonas de ensanche, por aumento de gravamen de fincas.

Núm. 10.752.—D. Clemente Linares Fernández, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 24 de Abril de 1930, sobre expediente instruido al Habilitado de Primera enseñanza de la provincia de Granada D. José Olmedo.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan. Madrid, 11 de Agosto de 1930.—El Secretario Decano, Emilio Gómez Vela.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Esta Dirección general ha dispuesto con esta fecha, que el día 20 de los corrientes y a las doce de su mañana, se verifique, en el local que la misma ocupa, una quema extraordinaria de documentos amortizados.

Madrid, 18 de Agosto de 1930.—El Director general, P. S., Francisco Santos.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.